



Universidad Empresarial Siglo 21

**“TRATA DE PERSONAS CON FINES
DE EXPLOTACIÓN SEXUAL”**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA (PIA)

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

ABOGACIA

LAUTARO G. ARCURI

2014

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Empresarial Siglo XXI, por su enseñanza y formación a lo largo de todos estos años.

A los profesores, por brindarme todos sus conocimientos, por su tiempo, por su dedicación, por guiarme y acompañarme fielmente en el transcurso de este trabajo.

A mis queridos compañeros Pedro, Jerónimo, Claudia, Gabriel, Iván y Yanina, por su colaboración, consejos y ánimo durante toda esta etapa.

A Dios, por su cuidado y por mantenerme siempre de pie.

A mi hermano Gastón, amigo y consejero; a mi cuñada Maricel, a mis dos soles Virginia y Catalina, a mis abuelos, a mis tíos, a mis primos y familia en general.

A mis Padres, Edgardo y Rossana, por darme la vida, por su infinito sacrificio y por enseñarme el camino a la felicidad; por brindarme lo imposible para mi bienestar, por hacerle frente a todas las adversidades y darme la mano cuando más lo necesité. Gracias por el esfuerzo de todos los días y principalmente, por su infinito amor.

A todas esas estrellitas que brillan en el cielo, aún en las noches más oscuras.

A mi abuelo Alcides, mi sombra.

A todos ellos, eternamente GRACIAS.-

RESUMEN

Dicho ensayo, no está dirigido a marcar culpabilidades sistemáticas o normativas, contrariamente está dirigido a la sociedad en su conjunto a modo de hacer partícipe al ciudadano, con el fin de contrarrestar el avance de este delito, educando a la población sobre los efectos posibles e intentar eliminar esta problemática, dando lugar a la libertad del ser humano como facultad esencial inherente, digna de respeto, goce y obediencia.

La Trata de Personas, es considerada un delito mundial promovido por la delincuencia organizada, que constituye una de las más aberrantes formas de esclavitud humana. Tal delito no sólo se implementa desde los países en vías de desarrollo hacia los países desarrollados, sino también, en forma creciente, entre países en vías de desarrollo, aun así, los tratantes que conforman las redes de trata, son los encargados de la logística y todo lo necesario para diseñar, ingresar y controlar los caminos en los cuales actuarán.

En el presente, se brindará al lector un completo desarrollo del flagelo de la Trata de Personas, analizando cada una de sus aristas. Sus objetivos principales van a estar acordes al desarrollo de todas las medidas adoptadas actualmente en los distintos ordenamientos jurídicos tanto a nivel internacional, nacional e incluso provincial, para la protección de las víctimas de Trata; y se realizará un estudio a fin de analizar si realmente estas herramientas son completamente eficaces en un delito tan incrementado y trascendental.

ABSTRACT

This test is not intended to make systematic guilt or regulations contrary is aimed at society as a whole to engage the citizen in order to counter the advance of this crime, educating the public about the possible effects and try eliminate this problem, leading to human freedom as essential faculty inherently worthy of respect, enjoyment and obedience.

Human Trafficking is considered a global crime promoted by organized crime, which is one of the most egregious forms of human slavery. Such crime is not only implemented from developing countries to developed countries, but also, increasingly, among developing countries, yet the dealers that make trafficking networks are in charge of logistics and everything you need to design, enter and track the ways in which they will act.

At present, they give the reader a complete development of the scourge of trafficking in persons, analyzing each of its edges. Its main goals are to be in accordance to the development of all measures currently in different legal at international, national and even provincial, for the protection of victims of trafficking, and there will be a study to analyze whether these tools are fully effective as increased crime and transcendental.

ÍNDICE

Introducción	Pág. 7
<u>Capítulo 1:</u>	Pág. 10
<u>Aspectos Generales</u>	
1.1 Introducción.....	Pág. 10
1.2 Los Derechos Humanos. Concepto.....	Pág. 10
1.3 Trata de Personas. Concepto.....	Pág. 12
1.3.1 Elementos.....	Pág. 14
1.4 Fines de la Trata de Personas.....	Pág. 17
1.4.1 Explotación Sexual.....	Pág. 18
1.5 Conclusión Parcial.....	Pág. 19
<u>Capítulo 2:</u>	Pág. 21
<u>Medidas Protectoras Existentes</u>	
2.1 Introducción.....	Pág. 21
2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	Pág. 21
2.3 Convención sobre la Esclavitud (1926).....	Pág. 22
2.4 Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud. (1953).....	Pág. 23
2.5 Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena (1949).....	Pág. 24
2.6 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979).....	Pág. 26
2.7 Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el tráfico de personas, especialmente Mujeres y Niños(as) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).....	Pág. 27
2.8 Conclusión Parcial.....	Pág. 27

Capítulo 3:	Pág. 29
--------------------------	---------

La Trata en la Argentina

3.1 Introducción.....	Pág. 29
3.2 La trata de personas y explotación sexual en la Argentina.....	Pág. 29
3.2.1 Informe sobre la situación actual.....	Pág. 33
3.3 La situación en la provincia de Córdoba.....	Pág. 37
3.4 Conclusión Parcial.....	Pág. 38

Capítulo 4:	Pág. 40
--------------------------	---------

Precedentes Legales Nacionales

4.1 Introducción.....	Pág. 40
4.2 Ley 9.143. “Ley Palacios”.....	Pág. 41
4.3 Ley de Profilaxis Antivenérea N° 12.331.....	Pág. 41
4.4 Ley 26.364 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”.....	Pág. 42
4.5 Ley 10.060 Provincia de Córdoba “Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual”.....	Pág. 45
4.6 Conclusión Parcial.....	Pág. 47

Capítulo 5:	Pág. 54
--------------------------	---------

La Nueva Ley de Trata

5.1 Introducción.....	Pág. 49
5.2 Análisis. Modificaciones.....	Pág. 49
5.3 Respaldo jurídico a las víctimas.....	Pág. 51
5.4 Conclusión Parcial.....	Pág. 52

Capítulo 6:	Pág. 54
<u>Aspecto Personal de la Temática</u>	
6.1 Introducción. Justificación de la temática elegida.....	Pág. 54
6.2 Ideas innovadoras (Proyecto).....	Pág. 54
Conclusión	Pág. 58
Anexo	Pág. 60
- Fallo (A.L., R.M. s/ Recurso de Casación).....	Pág. 60
- Nueva ley de Trata (Ley 26.842).....	Pág. 79
Bibliografía	Pág. 90
- Doctrina.....	Pág. 90
- Legislación.....	Pág. 92
- Jurisprudencia.....	Pág. 93

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tendrá como propósito afrontar la problemática relativa a la Trata de Personas, precisamente en su finalidad de Explotación Sexual, estableciendo los conocimientos esenciales sobre la misma, para profundizar en todas las aristas que comprende este aberrante y trascendental delito e identificar las herramientas jurídico-políticas que se han predispuesto para combatir al mismo.

El Protocolo de Palermo (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, año 2000) es una de las herramientas internacionales más importantes contra este flagelo. Allí mismo, el artículo 3º conceptualiza el término Trata de Personas, estableciendo que es “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluye como mínimo, la derivada de la prostitución y de otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre y extracción de órganos.”

Los Derechos Humanos son todos aquellos derechos inherentes a las personas, a todo ser humano, sin ningún tipo de distinción. Las autoridades de cada país son las encargadas de garantizar a cada ciudadano el resguardo y las libertades para todos ellos. La Trata de Personas es una de las violaciones más graves a estos derechos humanos, donde las víctimas son encuentran en una extrema situación de humillación, sufrimiento, tratos inhumanos, prácticas degradantes de tortura, abusos físicos y morales, en muchos casos llegando hasta su muerte.

Uno de los fines más utilizados y promocionados por las redes de tráfico de personas es la Explotación Sexual, convirtiéndose en un negocio lucrativo que reedita cifras multimillonarias, donde mayormente el secuestro de las víctimas se produce en mujeres, independientemente de la edad.

Los elementos centrales en la Trata de Personas son la presencia del engaño, coerción o cautiverio por deuda y el propósito o intencionalidad de explotación o abuso en el acto

de engaño, coerción o servidumbre por deudas. Generalmente, el engaño se refiere a las condiciones laborales o a la naturaleza del trabajo que deberá ser desempeñado. Por ejemplo, una víctima puede haber accedido a trabajar en la industria del sexo, pero no a ser retenida en condiciones de esclavitud, o puede haber accedido a trabajar en una fábrica, pero no en un burdel (Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, 2003, p. 159). En el mes de Diciembre del 2012, en Argentina, se publicó la ley 26.842 de Trata de Personas, días posteriores a la polémica sentencia, donde se juzgaban a 13 personas por la desaparición de la joven María de los Ángeles Verón, en la provincia de Tucumán, en el año 2002. Se trata de un proyecto que modifica la normativa (ley 26.364, promulgada en el año 2.008) sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas.

Este trabajo tiene como objetivos principales el estudio de los diferentes instrumentos, tanto a nivel internacional, nacional y provincial, que dan seguridad e intentan contrarrestar este delito, como así también la delicada protección que legalmente se les debe brindar a las víctimas de este flagelo. Realizar un análisis de las diferentes normativas vigentes, precisando específicamente la eficacia que debe proporcionar y si las medidas adoptadas poseen la suficiente fuerza y eficiencia para dar fin a la problemática de la Trata de Personas. Del mismo modo, se brindará toda la información referida a la temática, desde su núcleo conceptual, analizando precisamente su fin como explotación sexual, sus cambios normativos a través del tiempo, sus medidas protectoras y la forma en que se desarrolla en nuestro país.

La realización del mismo, comienza con una investigación de tipo *Descriptiva*, desarrollando los diferentes conceptos que componen la trata de personas. El fin de dicha descripción es abordar, a priori, el conocimiento sobre la trata y, a posteriori, adaptar una evaluación explorativa y específica del fenómeno principal. Otro de los tipos de investigación, es el denominado *Exploratorio*, justificando la descripción anterior sobre la temática planteada, en donde se efectuará un análisis más profundo de la investigación y rigurosamente se da inicio a un desarrollo explorativo y riguroso sobre la cuestión de fondo.

El proyecto contiene seis capítulos que estarán ordenados y concatenados en su interior, de forma tal que el lector conozca ampliamente el tema desarrollado, comprendiendo su génesis hasta llegar a la conclusión del mismo.

En el 1er Capítulo se introducirá a la idea de Trata de Personas, conceptualizando y analizando sus aristas, delimitando sus consecuencias y precisando sus fines, concretamente el de Explotación Sexual. En el 2do Capítulo se enumeran las herramientas y medidas protectoras más importantes que se han establecido a fin de combatir el flagelo de la Trata de Personas. En el 3er Capítulo se analizará la situación de Argentina, cómo se ha instaurado el delito de Trata de Personas; además se proveerá un informe específico sobre la posición actual de la problemática en nuestro país. Se explicará de qué forma se adoptan los instrumentos internacionales de protección en nuestro ordenamiento jurídico. En el 4to Capítulo se describirán los precedentes legales que se han fundado en nuestro país, tanto a nivel nacional como provincial, específicamente en la provincia de Córdoba. El 5to Capítulo nos brindará un análisis detallado de la nueva normativa sobre Trata, Ley 26.842 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, sus respectivas modificaciones al sistema legal anterior. Se efectuará una revisión en lo que respecta al respaldo jurídico que le brinda a la víctima de Trata y se observará si esta protección resulta eficaz o si carece de aptitud suficiente para llevar adelante un íntegro resguardo hacia las personas afectadas.

Por último, en el 6to Capítulo, se brindará una opinión subjetiva de la problemática desarrollada, fijando una justificación sobre el mismo. Además, se darán a conocer medidas innovadoras y posibles modificaciones normativas, a modo de brindar colaboración, haciendo conocer a la sociedad e instruir la sobre este problema que tanto afecta a la comunidad.

CAPITULO 1:

ASPECTOS GENERALES

1.1 Introducción

En primera medida, se hará referencia a los derechos humanos como base de esta problemática que empezamos a analizar. En una segunda etapa del capítulo, nos adentraremos en el temática de la Trata de Personas, sus fines, principalmente el de explotación sexual, sus diversas aristas y características del mismo en forma desarrollada y ampliada en los siguientes capítulos con sus respectivas conclusiones.

1.2 Los Derechos Humanos. Concepto

A partir de la dimensión e importancia de esta temática, iremos conceptualizando a los Derechos Humanos, siguiendo a determinados autores, para lograr un mayor entendimiento y comprensión del mismo.

Los Derechos Humanos son entendidos como “aquéllos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana” (Díaz Muller, 1992, p. 53).

Por su parte, José Castán Tobeñas, nos aporta su concepto diciendo que son “aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza y esencia, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante en su ejercicio, antes de las exigencias del bien común” (Castán Tobeñas, 1992, p. 35).

Los derechos humanos son los derechos más fundamentales de la persona. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. La historia de los últimos 250 años ha sido moldeada por los esfuerzos realizados para crear esas condiciones. Comenzando con las revoluciones

francesa y americana a finales del siglo XVIII, la idea de los derechos humanos ha inspirado más de un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder, en particular los gobiernos.

Los derechos humanos son la suma de derechos individuales y colectivos establecidos en constituciones nacionales y en el derecho internacional.

Los gobiernos y otros titulares de deberes tienen la obligación de respetar, proteger y satisfacer los derechos humanos, que constituyen la base legal para la reivindicación de derechos y la demanda de reparación en caso de incumplimiento. En realidad, la posibilidad de demandar y exigir reparación es lo que distingue a los derechos humanos de los preceptos propios de los sistemas de valores éticos o religiosos. Desde un punto de vista jurídico, los derechos humanos pueden definirse como la suma de derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados soberanos y consagrados en sus constituciones y en el derecho internacional. Desde la segunda guerra mundial, las Naciones Unidas han desempeñado un papel de primer orden en la definición y la promoción de los derechos humanos, que hasta entonces habían tenido lugar principalmente dentro del estado nación. El resultado es que los derechos humanos han quedado codificados en diversos tratados e instrumentos internacionales y regionales que han sido ratificados por la mayoría de los países y que hoy en día representan el único sistema de valores universalmente reconocido. (Manfred Nowak, 2005, p. 1)

Así también, Manfred Nowak (2005), nos brinda una precisa clasificación de derechos y libertades en relación a los derechos humanos: *A) Derechos civiles y políticos* (derecho a la vida, derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, derecho a la libertad y la seguridad de la persona, derecho a la intimidad, derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, libertad de circulación, libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y expresión, etc.); *B) Derechos económicos, sociales y culturales* (derecho a trabajar, derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la educación, entre otros) y *C) Derechos colectivos o de los Pueblos* (derecho a la libre determinación, derecho al desarrollo, derecho al libre uso de su riqueza y sus recursos naturales, derecho a la paz, derecho a un medio ambiente saludable, etc.).

1.3 Trata de Personas. Concepto

El término Trata de Personas, merece ser estudiado desde su núcleo histórico, para luego poder conceptualizar y comprender de forma más clara este flagelo. Así, siguiendo las ideas de las Dras. Barboza y Martínez, podemos desglosar este instituto, donde primeramente se desarrolla bajo el término “Trata de Blancas”, referido netamente al comercio de mujeres blancas, aproximadamente en el año 1900. En aquel tiempo, la “trata” se asemejaba a la prostitución y el comercio que movilizaba a las mujeres para trabajos deshonestos, se conocía como “Trata de Mujeres” propiamente dicho, en consecuencia aparecen los primeros instrumentos para dirimir la cuestión, como fue el Convenio Internacional para suprimir la “Trata de Blancas”, del año 1904.

A partir del año 1910, se complementa el límite del traslado de mujeres, ya que hasta entonces, el término Trata de Mujeres, hacía hincapié en el tránsito de las mismas a diferentes países, pero se determinó que era probable el traslado dentro de un mismo territorio nacional, y su calidad de trabajo forzoso tuvo fundamento en el Convenio N° 29 del año 1930 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T).

En el año 1949, se unifica completamente la expresión “Trata de Mujeres” con la prostitución, y a raíz de ello surge la “Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena”, adoptada por Naciones Unidas. Este antecedente, así como su importancia en regular dicho delito, tuvo gran flexibilidad a la hora de proteger a las víctimas, ya que generaban considerablemente una confusión entre los dos términos, por un lado la Trata, y por el otro, prostitución.

Actualmente, se ha logrado consensuar internacionalmente un concepto básico de la trata de personas que rescata la complejidad del fenómeno y define la trata incluyendo las relaciones de la misma con otros delitos y violaciones de derechos humanos incorporados como elementos de la trata. De este modo, se reafirma el carácter independiente de la trata de personas como una situación específica constituida a partir de la presencia de determinados elementos, que debe ser concebida por los Estados como un delito de carácter trasnacional, realizado por grupos de delincuentes organizados y que a su vez lesiona severamente los derechos humanos de quienes resultan víctimas.

Contar con una definición abarcativa de la trata de personas incluye la idea de perseguir y sancionar a los responsables de este crimen, y así también de concebir a las personas afectadas por la trata como víctimas de un delito, y en tal sentido con derecho a recibir la atención necesaria de parte de los Estados y de la sociedad civil.

La instalación a nivel normativo de una definición de la trata de personas nos permite aspirar a políticas preventivas que impidan la realización de este crimen, fortaleciendo a los sectores vulnerables de nuestra sociedad, especialmente mujeres, niñas y niños, como así también a políticas de apoyo y reparación para quienes han atravesado por la terrible experiencia de la trata (Barboza y Martínez, 2006).

El Protocolo de Palermo, es el instrumento más reciente en materia de Trata a nivel internacional. En su art. N° 3 se desarrolla el concepto, calificándolo de la siguiente manera:

Art. 3: Para los fines del presente Protocolo:

A) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

B) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descripta en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

C) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerara "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

D) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.¹

“La Trata de Personas es un tema de creciente interés en la comunidad internacional. Las organizaciones internacionales, cuerpos regionales y los gobiernos nacionales están trabajando en programas y políticas, creando nuevas leyes y regulaciones para detener la Trata de Personas. Es lamentable ver que la mayor parte de estas iniciativas y

¹ Art. 3°. Protocolo de Palermo (Año 2000).

acciones son de carácter criminal y desatienden grandemente los Derechos Humanos de las personas víctimas de la Trata. Se protegen los intereses del Estado por encima de los intereses de las personas afectadas. Así, es usual que estas personas objeto de Trata resulten revictimizadas en el proceso de su reintegración.

Quienes se hallan trabajando con víctimas de la Trata necesitan tener conocimiento de los derechos básicos que tienen las víctimas de este delito. Deben ver la necesidad de cambiar el paradigma de trabajo desde la sanción criminal hacia la promoción de los Derechos Humanos. Los activistas que trabajan en el tema necesitan instruirse en los principios de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales y los mecanismos que aseguren que cada paso dado no viole después estos derechos” (Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, 2003, p. 4).

1.3.1 Elementos

Los elementos de la Trata se concatenan con los momentos o partes que componen este delito. Del mismo concepto general que nos brinda el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños(as) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su art N° 3, se desprenden esos momentos o elementos característicos del instituto de la Trata:

“**CAPTACIÓN:** Conforme al protocolo, este es el primer momento del proceso de la trata de personas. La captación se realiza en el país y lugar de origen de las víctimas. Los tratantes que tienen a su cargo este momento se denominan captadores o reclutadores.

Los captadores o reclutadores identifican a las posibles víctimas y realizan los primeros contactos con las mismas, ofreciéndoles la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otro país, como así también facilidades económicas y muchas veces documentales para el traslado e ingreso al país de destino. Para esta actividad los captadores recurren a la persuasión, al engaño, a la amenaza u otras formas de coacción a la víctima. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, estos recursos o medios también pueden ser usados por los captadores en relación a los adultos que ejercen la representación legal de los mismos.

Sin embargo, debemos recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 3 del protocolo, no existe posibilidad de tener en cuenta el consentimiento de la víctima cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

La red de tratantes entra en contacto con la víctima a través del captador. Puede usar como recurso el pago o remuneración económica para lograr el consentimiento de las personas que tienen autoridad sobre la víctima pretendida.

Esta posibilidad afecta no solo a los niños, niñas y adolescentes, en relación a quienes ya sabemos que todo consentimiento carece de validez. También a personas con discapacidad, o a personas en relación de dependencia laboral o mujeres en relación a sus padres o maridos en determinadas culturas. En estos casos el consentimiento se invalida de igual modo. El engaño consiste en un recurso frecuentemente utilizado por los tratantes para la captación de las víctimas. Las personas pueden desconocer la verdadera actividad que realizarán en el país de destino, o pueden conocerla y estar engañadas en cuanto a las condiciones reales en que deberá realizar esta actividad.

TRANSPORTE Y TRASLADO: En este momento, la red de tratantes se ocupa de garantizar el desplazamiento de la víctima del lugar de origen al lugar de destino. Durante esta fase las víctimas cruzan las fronteras, para lo cual reciben entrenamiento y asistencia de los tratantes a fin de eludir los controles fronterizos cuando carecen de documentación o de salvar cualquier sospecha en los trámites migratorios corrientes, cuando están debidamente documentadas. De este modo se evita que estos controles detecten situaciones de trata.

El tratante facilita y en ocasiones acompaña el traslado de la víctima o realiza su transporte, en conocimiento de la situación de trata de personas con la que colabora a cambio de un lucro económico.

En la trata internacional, quienes desempeñan las actividades de facilitar o acompañar el traslado de la víctima o transportarla son generalmente miembros de un grupo criminal organizado, que puede ser de mayor o menor envergadura.

Las víctimas son ingresadas a los países de destino tanto en forma legal como ilegal. El tráfico de migrantes constituye por sí solo la comisión de otro delito que generalmente está penado en los diferentes países y que está conceptualizado también como un crimen transnacional, de conformidad al “Protocolo contra el tráfico ilícito de migrante por tierra, mar y aire” que complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (cabe destacar que el fenómeno de la trata y el tráfico de personas poseen características diferentes y se utilizan individualmente)

También es habitual que los tratantes trasladen a sus víctimas sin recurrir al tráfico de personas, facilitándoles la obtención de los documentos necesarios para el viaje, tales como pasaportes, visas, autorizaciones para viajar, etc. Este es un aspecto sumamente

valioso para las víctimas, quienes muchas veces son personas con proyectos migratorios que no cuentan con recursos para obtener en forma autónoma la documentación requerida para viajar.

Para la obtención de estos documentos es posible que los gestores que integran la red de tratantes cometan otros delitos como: falsedad de documentos públicos, tráfico de influencias, etc. Es también en este momento que intervienen los “contactos” de los tratantes dentro de las instituciones públicas, quienes facilitan los trámites documentales y migratorios para las víctimas. Los costos de la obtención de los documentos y del transporte generalmente son cargados a la deuda contraída por la víctima con los tratantes.

El traslado de las víctimas conlleva el transporte de las mismas. El medio de transporte varía conforme a las distancias del traslado y a las características fronterizas. Cuando el traslado es a países lejanos, el medio de transporte es aéreo; cuando el traslado es a países limítrofes o cercanos, pueden utilizarse empresas de transporte público terrestre, automóviles particulares, motos, lanchas, canoas, entre otros.

La responsabilidad de quien realiza el transporte está relacionada a su conocimiento de la situación de trata que afecta a la persona transportada o la actividad que deberá realizar en el lugar de destino y a la intencionalidad de su participación en el proceso de la trata. Los responsables de transportar a las víctimas también reciben lucro económico por esta actividad.

En consecuencia, se puede señalar como tratantes a quienes realizan el transporte de las víctimas cuando esta actividad es intencional. Por ejemplo, empresas de viajes relacionadas a las redes de trata, que a su vez se encargan de facilitar los trámites documentales de las víctimas, como así también de elegir las escalas y horarios de viaje de menor control migratorio.

RECEPCIÓN O ACOGIDA: Durante esta fase las víctimas llegan al lugar de destino. Significa también el primer contacto con los tratantes que se encargarán de explotarlas para la concreción de los fines de la trata. Muchas de las víctimas descubren en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales del trabajo prometido. Por ejemplo, el costo de la vivienda y manutención, el pago, la deuda, entre otros.

Generalmente los tratantes despojan a las víctimas de sus documentos, agravando su situación de vulnerabilidad, y en consecuencia su dependencia y sensación de impotencia. En esta fase las víctimas toman conciencia de las implicancias de su

condición de migrantes, muchas veces ilegales o indocumentadas, de su desconocimiento del medio y en ocasiones del idioma, del desarraigo y de la falta de recursos para retornar a su país de origen.

Las víctimas son buscadas por los tratantes o sus enviados en el lugar de desembarco o en algún punto de referencia proporcionado antes de partir. Y son llevadas a los lugares donde vivirán o serán explotadas, los que también suelen ser distantes del punto de llegada inicial.

En esta fase las víctimas se encuentran absolutamente desprotegidas y a merced de los tratantes, quienes suelen recurrir a amenazas para asegurarse el control sobre las mismas, llegando incluso a privarles de su libertad de tránsito y comunicación.

En algunos casos, las víctimas son explotadas en actividades ilegales, lo que aumenta su nivel de inseguridad y las expone a ser pasibles de sanciones, aun cuando sean rescatadas. Por ejemplo, la prohibición legal en algunos países de determinadas formas de ejercicio de la prostitución. Las condiciones de vida de las víctimas durante esta fase son diversas. Pueden pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos.

Es en los países de recepción donde las víctimas de la trata son sometidas a esclavitud o formas análogas, explotación sexual, explotación laboral y otras graves violaciones de sus derechos humanos, que generalmente constituyen delitos en estos países. Sin embargo, el reconocimiento de su condición de víctimas no siempre resulta claro en las leyes de estos países, ya que su ingreso o permanencia ilegal las convierte en infractoras de las leyes migratorias de estos Estados.

El servicio diplomático de los países de origen de las víctimas, en el país de destino de la trata, desempeña un rol estratégico en la protección de los derechos humanos de estas personas durante esta fase” (Barboza y Martínez, 2006, p. 30 a 35).

1.4 Fines de la Trata de Personas

Anteriormente, siguiendo a las Dras. Barboza y Martínez (2006), llegábamos a la conclusión que, en los tiempos actuales, el problema de la Trata se ha ido incrementando por sus diversas aristas o fines que van intensificando diferentes violaciones a los derechos humanos.

Ambas autoras citadas, coinciden en que el mismo art. 3 del Protocolo, nos brinda, además del concepto global del término Trata de Personas, los distintos fines,

precisamente en su inciso “A”. Recordemos: “*Art. 3: Para los fines del presente Protocolo:*

A) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órgano.

1.4.1 Explotación Sexual

Como mencionamos anteriormente, el delito de Trata de Personas, contiene diferentes aristas o fines, con los cuales se manifiesta y actúa en cada sociedad. Uno de los más importantes y a la vez aberrantes, es el de *Explotación Sexual*.

Diferentes corrientes de autores e instituciones dedicadas a los derechos humanos han conceptualizado su idea, coincidente en su mayoría, sobre dicho término. De esta manera, la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), lo definen de la siguiente manera:

“La explotación sexual y/o la explotación sexual comercial es toda explotación relacionada con el comercio sexual de niñas, niños y adolescentes que debe ser considerada como una violación a los derechos humanos, y por lo tanto debe de ser erradicada. Todas las personas menores de edad deben ser protegidas por medio de todos los mecanismos que el Estado y sociedad disponga en contra de la explotación sexual” (OIT e IPEC, 2002, p. 3).

“Es una actividad esencialmente económica, de carácter comercial y mercantil, que somete a niños, niñas y adolescentes al trabajo de comercio y de la industria del sexo, en los ámbitos nacional e internacional. Por tanto, esa concepción traspasa la categoría de la prostitución infanto juvenil, abarcando los aspectos de la producción industrial pornográfica, el turismo sexual, el tráfico de niños y adolescentes para fines sexuales, y como hechos más recientes, el sexo y pornografía vía Internet” (Instituto Interamericano del Niño, 2003, p. 19).

Claramente, siguiendo dichos enfoques, la explotación sexual como uno de los fines de la Trata de Personas, guarda estrecha relación con el ámbito comercial, utilizando niños y adolescentes para exponerlos frente a una humillación y degradación humana incalculable teniendo en cuenta las consecuencias futuras de esta juventud. Cabe aclarar que este delito, si bien se alimenta de personas de muy corta edad, alcanza a todos, no mide, no distingue, traspasa fronteras, considerando su rédito económico como principal factor.

La explotación sexual, se caracteriza por tener una significativa amplitud, mayormente cuando hablamos de niños y adolescentes, y se expande en varios aspectos como el turismo sexual, la violencia sexual, como así también la pornografía o referentes actividades sexuales, siempre considerando que el “canje” no tiene otro objeto que el dinero, el cual sustenta a las distintas redes de Trata o directamente a sus beneficiarios personales, denominados también *Explotadores*. Otro factor determinante, es la vulnerabilidad en la elección de las víctimas, donde podemos deducir su ámbito social, sus contingencias socioculturales, religioso y demás, pero lo que prolifera en esta cuestión es la cultura del ser humano (explotador) en cuanto al género, esa particular discriminación del hombre en su actitud de subordinación en frente de la mujer, siendo una circunstancia no menor, considerando que las principales víctimas de Trata corresponde al género femenino (OIT e IPEC, 2002, p. 3 y 4).

1.5 Conclusión Parcial

En esta primera resolución, quiero hacer hincapié en los derechos humanos, y al hablar de los mismos, nos referimos a la universalidad, integración y principalmente a la libertad, pertenecientes a la naturalidad de cada persona por el solo hecho de ser humano.

La Declaración Universal de los derechos Humanos, en su art. 1º, nos habla del respeto de los unos hacia los otros, de la dignidad de todos los seres humanos y de la igualdad en todos los aspectos, pero al parecer, todo esto tiene un contraste, un paralelo oscuro que intenta y logra contrariar todos estos derechos, y tal como dice el dicho “no todo es lo que parece”, debemos hacernos varios planteos como ser, actualmente, ¿se cumplen estos derechos? ¿Todas las personas son iguales ante la ley? ¿Existe cierto límite en esto de la universalidad, integración y libertad de las personas?

Sería lógico, en estos tiempos, hablar de una raza universal, en la que se destaque la igualdad de todos y ante todo, en donde reine el respeto por el prójimo, en la cual todas

las personas acepten a las demás y se establezca la dignidad y el trato adecuado en todos los derechos, teniendo en miras la naturalidad de todo ser, con el objetivo de generar y promocionar una convivencia completamente justa en todos sus aspectos. Pero contrario a esto, pareciera que la sociedad en general se encontrara inmersa en una órbita de atenuación y degeneración de todas estas garantías y libertades; sus integrantes diariamente se entrecruzan en posturas discriminatorias en cuanto a lo social, a lo cultural, a las diversas orientaciones sexuales, y principalmente, se destacan en el ámbito económico.

Por eso, no resultaría disparatado pensar que la trata de personas se incrementa en forma global y sus estadísticas nos dejen boquiabiertos, teniendo en consideración que es un delito mundial, que recobra cifras multimillonarias y, lo peor, que es una de las formas más aberrantes que atentan contra la dignidad humana.

Se deduce compleja en nuestros días la tarea de encontrar una respuesta a lo anterior; los derechos humanos deberían tratarse, ser educados e inculcados por parte de los estados hacia todos sus representados, es el mismo órgano supremo de cada país quien debe resguardar y conceder las garantías suficientes de tales derechos, y por último, debe ser el mismo sujeto quien debe ajustarse en los problemas socioculturales, evaluando y aplicando todas las medidas necesarias para brindar y promocionar estas libertades a toda la sociedad por igual.

CAPITULO 2:

MEDIDAS PROTECTORAS EXISTENTES

2.1 Introducción

En este capítulo nombraremos y analizaremos los principales instrumentos a nivel internacional existentes sobre los derechos humanos, desde su declaración universal, pasando por la temática fundamental de la esclavitud, hasta llegar a la problemática que nos compete que es la trata de personas.

2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Tal como lo presenta la UNESCO (Oficina UNESCO Santiago), la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido una herramienta primordial en materia de derechos humanos. La misma contiene los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas en el fin del restablecimiento de la paz; así el 10 de diciembre de 1948 se adopta y proclama la UDHR, creándose, a consecuencia, la idea de desarrollarla y distribuirla en todos los establecimientos de enseñanza sin ningún tipo de distinción o discriminación cultural o política, con respecto a los diferentes países (UNESCO Santiago, 2008).

“La UDHR establece el principio de que los Derechos Humanos fundamentales y las libertades básicas les son garantizadas a todas las personas. Es necesario que comprendamos la naturaleza de los Derechos Humanos y la responsabilidad que tienen los gobiernos de proteger estos derechos. Esto le proporciona a la sociedad civil una base para exigirles a los gobiernos que tomen acción para proteger los Derechos Humanos de todas las personas, incluso de las personas que han sido víctimas de la Trata. Todos nosotros podemos educar a nuestros gobiernos y abogar ante ellos respecto a cómo han de cumplir su responsabilidad para sostener los principios de UDHR y hacer que éstos sean una realidad” (Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, 2003, p. 15).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consta de 30 artículos. Si bien todos refieren a la cuestión de los derechos y libertades fundamentales de toda persona, precisamente los artículos 3, 4 y 5 aluden de alguna manera a nuestra problemática de trabajo, la Trata de Personas. En los mismos se transcribe lo siguiente:

“Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona.

Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (UNESCO Chile, 2008, p. 4).

2.3 Convención sobre la Esclavitud (1926).

Siguiendo la idea de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2002), desde el principio del proceso abolicionista, el concepto de esclavitud ha sido siempre motivo de grandes controversias a la hora de crear y generar ideas conjuntas, pero así también ha sido clave a nivel mundial teniendo como objetivo su eliminación. Las dudas estuvieron planteadas sobre dos ejes de discusión, por un lado, esclavitud era un término demasiado vago y no se acordaba el alcance que podría tener en su aspecto práctico; por otro lado, los diferentes estados, han tomado diferentes medidas a fin de terminar con esta institución, pero no estaban completamente de acuerdo a la hora de generarlas y aplicarlas. El 25 de Septiembre de 1926 es aprobada por la Sociedad de las Naciones la Convención sobre la Esclavitud, es el primer instrumento internacional donde se deduce y aplica el concepto conjunto del término Esclavitud (art. 1, párr. 1), se define además la Trata de Esclavos (art. 1, párr. 2) y establece un concepto de Trabajo Forzoso (art. 5).

“Artículo 1º: A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

Artículo 5º: Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud. Se entiende:

1. *Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.*

2. *Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.*

3. *Y que, en todo caso, las Autoridades Centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio”* (Servicio de Investigación y Análisis – Subdirección de Política Exterior, 2006, p. 4 y 5).

2.4 Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud (1953).

La Convención (1926), si bien había postulado los conceptos de esclavitud y prácticas análogas, además de declarar su prohibición, no tuvo en cuenta algunos aspectos acordes a la temática específica como ser, la parte procedimental en cuanto a la inserción en los respectivos estados parte y cómo se reflejaría en ellos; y tampoco fue instaurado ningún tipo de órgano internacional encargado de la evaluación y seguimiento de las denuncias de supuestas violaciones. En el año 1949, es designado por parte del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud para suplir todas las deficiencias contenidas en la Convención de 1926, en especial, se encargaría del alcance que tenía la definición de esclavitud, e incorporando algunas prácticas que también debían prohibirse. El Comité recomendó elaborar un protocolo suplementario de dicha convención (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos – OHCHR -, 2002).

Dicho protocolo suplementario sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, impone a sus estados parte la abolición, además de la esclavitud, las siguientes:

“a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

1) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a tu tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

2) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

3) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o por uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven” (OHCHR, 2002, p. 6).

2.5 Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena (1949).

La Convención de 1949, es un instrumento internacional que intenta englobar la trata de personas, pero con ciertas deficiencias. Primeramente no refiere un concepto de trata de personas, simplemente hace hincapié en el término Prostitución, y a las personas que son involucradas a la misma, de forma voluntaria o involuntaria (fuerza, engaño o coerción). Propone prohibir la prostitución y que las mujeres se adhieran a la industria del sexo, aún por su propia voluntad. No alude a otros fines, como el trabajo forzoso, matrimonio servil y demás, solo refiere, como dijimos anteriormente, a la prostitución. Esta Convención no es demasiado efectiva en materia de derechos humanos, ya que no instala una idea sobre su protección, si no que su enfoque está completamente dirigido a la eliminación de la prostitución (Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, GAATW, 2003).

A continuación, los artículos más relevantes de la Convención, a saber:

“Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;
2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier, parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3: En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, serán también castigadas toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4: En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2. En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5: Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Artículo 6: Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Artículo 14: Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio. Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

Artículo 18: Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.”²

2.6 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979).

“La CEDAW, por sus siglas en inglés, es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un instrumento jurídico internacional, aprobado por los Estados y que los compromete con una serie de obligaciones para con las mujeres. La Convención está compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y todas. Estas normas básicas -denominadas también derechos humanos- establecen derechos y libertades mínimas que los gobiernos deben cumplir. Acompañan a estos derechos la obligación de los gobiernos y los individuos de no infringir los derechos paralelos de los demás. Estas normas son interdependientes e indivisibles; no es posible garantizar algunos derechos a costa de otros. La Convención fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, entrando en vigor en septiembre de 1981, 30 días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación” (Sistema de Naciones Unidas de Panamá, 2010, p. 5 y 6).

Esta herramienta internacional consta de 30 artículos que obligan a los Estados Parte a cumplimentar lo desarrollado en aquéllos y a darles un tratamiento público en sus diversos límites territoriales.

El artículo 6 de Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, expresa y enfoca fundamentalmente al problema de la Trata de Personas:

“Artículo 6: Los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes, incluso la legislación, a fin de suprimir todas las formas de la Trata de mujeres y la explotación de la prostitución de mujeres” (GAATW, 2003, p. 22).

² Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final. Extraído de www.derecho.unam.mx (texto completo disponible).

2.7 Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el tráfico de personas, especialmente Mujeres y Niños(as) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

“A falta de un instrumento internacional para luchar contra el crimen organizado, entre ellos el delito de trata de personas, en el mes de diciembre del año 2000 en Palermo, Italia, la Organización de Naciones Unidas, emitió a través de los Estados miembros, un instrumento internacional denominado “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños”, conocido como Protocolo de Palermo, en el cual se establecen las formas para combatir y penalizar a las redes que destruyen las vidas principalmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes, con fines de explotación sexual, trabajos forzados, tráfico de órganos, etcétera” (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2012, p. 13)

El Protocolo de Palermo, junto con el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, (y con un tercer documento denominado Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones); conforman lo que se denomina Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (GAATW, 2003).

La Trata de Personas, definida en el art. 3° de su protocolo (*ut supra*, pág. 13), comprende el traslado de una persona teniendo como fin el sometimiento a un estado de explotación, en sus distintas modalidades. Considerando dicho traslado o lugares de destino, la Trata será interna (en el propio país) o será Internacional (país tercero).

2.8 Conclusión Parcial

La concepción de la trata, bajo todos sus fines, ya sea en materia sexual, como laboral y demás, tiene sus inicios en la historia de la humanidad, es un concepto que estuvo relacionado con las guerras, con la esclavitud hasta llegar a la etapa en donde se comercializaba con las víctimas, donde se producía el tráfico para sus diferentes objetivos, para la industria del sexo, para su explotación laboral o mano de obra, o como servidumbre

Las Naciones Unidas es el órgano universal, mediante el cual se rigen los derechos humanos. Estos últimos son establecidos bajo la forma de protocolos, tratados, declaraciones y resoluciones, entre otros. Todos los estados parte (países que han ratificado y acordado la adhesión a algún tratado) se comprometen a proteger y a promocionar todos los derechos estipulados en dichos mecanismos y además se les

exige que presenten informes sobre la forma que llevan a cabo estas herramientas y el progreso que resulta en la ciudadanía de cada territorio.

En nuestro país, en la última reforma de la Constitución Nacional del año 1994, algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos adquieren jerarquía constitucional, es decir, que tienen un rango superior a las leyes, quedando a la altura de la misma Carta Magna como norma suprema. Precisamente, se encuentra plasmado en el art. 75 inc. 22, el cual transcribe lo siguiente:

“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

*Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.*³

³ Constitución Nacional Argentina. (Art. 75, inc. 22).

CAPITULO 3:

LA TRATA EN ARGENTINA

3.1 Introducción

En el presente capítulo se desarrollará el fenómeno de la trata de personas en Argentina, su cruel protagonismo, como se observará en los diferentes informes, deja huellas escalofriantes en nuestro país, las cuales se han ido incrementado con el paso del tiempo. Además de los datos estadísticos que se presentarán a continuación, haremos hincapié en desarrollar el modo en el que actúan los tratantes y como se desenvuelven en este delito.

3.2 La Trata de Personas y Explotación Sexual en la Argentina

Siguiendo el estudio de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2006), consideramos que en Argentina, las mujeres y niños con escasos recursos, insuficiencia educativa, carentes posibilidades de inserción laboral y demás contingencias socioculturales, originan una importante fragilidad y vulnerabilidad hacia la Trata de Personas. La legislación en nuestro territorio, ha sido insuficiente a la hora de contrarrestar la Trata, no ha tenido en cuenta la magnitud en cuanto a sus consecuencias, no ha generado la necesaria información o recolectado adecuadamente los datos para neutralizar la problemática, y de esta manera no se ha logrado desactivar de raíz a las numerosas redes organizadas de Trata.

Las víctimas en su mayoría, son mujeres menores de edad, carentes de educación y sin posibilidades económicas; muchas de ellas, provenientes de otros países, como es el caso de Paraguay, que han ingresado a nuestro territorio en forma legal (Organización Internacional para las Migraciones, 2006).

Una investigación realizada en el año 2011, por parte de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas del Ministerio Público Fiscal en coordinación con el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (UFASE-INECIP, 2012) aborda la cuestión en sus diferentes facetas:

Desde la perspectiva del *Perfil de las Víctimas*, el delito en la Argentina afecta, casi de forma exclusiva, a las mujeres, en un 98%, demostrando la diferencia discriminatoria en cuanto a los géneros, la dominación por parte del género masculino hacia las víctimas y la facilidad de acceso en referencia a la industria sexual. El porcentaje menor

correspondería a aquellos casos donde se han allanado lugares con personas comúnmente denominadas “Trans” (travestis, transexuales y transgénero).

En referencia a la **Edad**, los datos recolectados en la investigación de causas revelan un 27% de víctimas menores y un 72% de víctimas mayores, reflejando claramente que la mayoría de los casos la problemática afecta a personas mayores de edad. Los datos son coincidentes, además, en el relevamiento referido a las sentencias condenatorias por delito de trata (70% víctimas mayores y 30% víctimas menores de edad). Un informe presentado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, muestra que hasta marzo del 2011, las víctimas mayores rescatadas fueron 1576, donde se desconocen específicamente sus edades, y el número de menores fue de 282, en las cuales las mayores cantidades oscilan entre las edades de 13 y 15, y 15 y 17 años. Cabe destacar que las distintas entrevistas realizadas a la fuerza federal como también al personal ministerial, concluyen en que es muy complejo detectar menores en los allanamientos a prostíbulos, whiskerías o lugares similares, ya que los tratantes, denominados también “proxenetas” (*Proxenetismo: “Oficio de quien lucra de la prostitución de otras personas / Acción de prostituir a un tercero”*)⁴, toman mayores medidas en su operación delictual, a diferencia en el caso de víctimas mayores, ya que en este último caso, los tratantes lograrían estar más exentos.

Bajo la óptica de la **Nacionalidad**, existe un predominio de víctimas argentinas por sobre víctimas extranjeras, en un porcentaje de 51% y 36%, en este último, son mujeres de nacionalidad paraguaya, y el resto, en menor medida, se distribuye entre mujeres de nacionalidad dominicana, colombiana y brasileña.

*El “Informe NOA-NEA sobre primera etapa del relevamiento de casos judicializados de trata de personas” realizado por UFASE sobre 93 expedientes de seis provincias del noreste y noroeste argentino, concluyó también que en el 83% de los casos, el reclutamiento de las víctimas se produjo en la República Argentina y en el 94% de los expedientes el lugar de destino era también en este país.*⁵

Según las **Modalidades de Captación**, la misma se puede observar bajo tres formas: primeramente se analizan los tipos de captación, ya sea por secuestro o engaño. En segunda medida, se estudia el medio, con el cual se produce la captación, ya sea de forma gráfica, por internet o directamente de forma personal. Por último, la tercera

⁴ Definición de “Proxenetismo”. Recuperado de www.definicion.org/proxenetismo

⁵ Informe completo disponible en el sitio web del Ministerio Público Fiscal: www.mpf.gov.ar

forma alude a la posible relación entre el tratante y la víctima, ya sea vecino, familiar o casualmente el conocimiento se produce en el mismo instante de la captación.

**Tipos de Captación:* El engaño es la modalidad de captación más empleada, no dando lugar generalmente al secuestro, que no es demasiado frecuente. Teniendo en cuenta la limitada situación de la víctima en relación a su desenvolvimiento social y económico, los grupos delictivos organizados no actúan bajo la forma de secuestro, por su dificultad, y lo hacen, mayormente, mediante el engaño, ya que el mismo opera simplemente por una oferta laboral caracterizada por su escasez e inseguridad, visible en trabajos domésticos, otros en lugares como whiskerías, etc. Las fuerzas de seguridad, lo denominan y lo diferencian bajo los nombres de Captación Dura y Captación Blanda. En el primer caso, se ejecuta mediante la privación de la libertad asimilable al secuestro; en el segundo caso, se presenta la forma de engaño. En nuestro país, como mencionábamos anteriormente, la más frecuentada es el engaño.

“El medio más clásico al cual recurren los proxenetas para captar mujeres es el de “enamoramiento”, por ellos también se los denomina “maridos”. Es decir, simulan una relación sentimental, y utilizan la vulnerabilidad que dicha relación genera en las mujeres”(Organización Internacional para las Migraciones, 2006, p. 43).

**Medios para la Captación:* Los casos indagados en esta cuestión reflejan que, si bien existen diferentes modalidades de reclutamiento (mensajes de texto, chats, publicidad gráfica, etc.), el medio más empleado se ha producido de forma personal y en ciudades pequeñas; las cifras deducidas manifiestan que el 49% de las personas víctimas de reclutamiento han sido captadas en ciudades con menos de 70.000 habitantes.

**Relación del reclutador con la víctima:* De los datos que se han podido obtener en los distintos casos investigados, se observa que la relación entre el reclutador y la víctima se da de forma casual, en el mismo instante del reclutamiento. Insignificantes son los casos en que la relación entre ambos se produce de forma sobreviniente, ya sea familiar, vínculo de amistad o un simple lazo de vecindad.

Otro aspecto a tener en cuenta para esta investigación (UFASE-INECIP, 2012), es la **modalidad de explotación**. En lo que respecta a los lugares donde se produce la explotación, las cifras evaluadas revelan que los pubs, whiskerías y semejantes, prevalecen en un 74% sobre los lugares privados con un 22%. Es sorprendente darse cuenta que la mayoría de los casos se producen en lugares públicos, y en consecuencia actúan también diversas instituciones vinculadas al orden público, como son las

diferentes municipalidades, en su rol de darles la habilitación pertinente, como así también la policía local.

La balanza judicial se ha ido inclinando hacia la investigación de whiskerías y demás lugares públicos debido a la preponderancia en relación a los lugares privados.

*En un 49% las víctimas fueron explotadas en ciudades pequeñas con menos de 70.000 habitantes, más aún casi un 32% de las víctimas fueron explotadas en ciudades con menos de 25.000 habitantes, la mayoría de ellas entre 15.000 y 5.000 habitantes. En un 23% las víctimas fueron explotadas en ciudades de más de 140.000 habitantes, entre las que se destaca fundamentalmente Mar del Plata.*⁶

“Únicamente, la UFASE, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuó las respectivas denuncias frente a 190 departamentos privados donde se producía la prostitución sexual ajena, con posible trata de personas en varios casos, aunque los encargados de producir este delito, según personal de las fuerzas de seguridad, van modificando estratégicamente los sectores y sitios utilizados con anterioridad.

Esta predominancia de lugares públicos, muestra cómo el delito de la trata ha puesto al descubierto otros delitos vinculados que previo a la sanción de la ley, no eran visualizados como tales, aunque no redunde en una política de persecución sobre ello. Muestra de esto son los casos de víctimas explotadas en las mismas ciudades en las que residen, - 11 casos en Misiones, 4 en Salta, 1 en Santa Fe -; en todos ellos los operadores han conceptualizado como trata situaciones que se corresponden más bien con delitos de explotación. Uno de los mayores problemas que se advierten en el relevamiento, es la invisibilización que existe de la problemática y el delito de explotación sexual, en aquellas situaciones en las que no hay trata. Los casos en los que no opera la captación y el traslado, la explotación sexual queda en sí misma invisibilizada” (UFASE-INECIP, 2012, p. 35).

Siguiendo con las facetas del delito de trata y de acuerdo a las estadísticas deducidas en los relevamientos (UFASE-INECIP, 2012), en referencia a las *zonas de explotación*, las principales son las provincias de Buenos Aires y Misiones, con la única diferencia que la primera es considerada como una de las principales zonas de explotación sexual, y la segunda está asociada potencialmente a la etapa de reclutamiento.

⁶ Datos contruidos a partir de los resultados del censo de 2001, INDEC.

“En este punto, la información recolectada en autos de procesamientos dista de aquella relevada de expedientes judicializados (tal vez en estado incipiente), durante el año 2009, para la producción del informe de casos de NOA y NEA realizado por UFASE, donde Misiones poseía una importante cantidad de casos en trámite, pero se presentaba fundamentalmente, como un lugar de reclutamiento y no de explotación sexual. El análisis de relevamiento de medios proyecta un escenario similar a los datos obtenidos en el relevamiento de causas. Buenos Aires aparece también aquí, como la provincia con mayor cantidad de víctimas explotadas (83 casos). Del mismo modo, Misiones aparece en relación al resto con una significativa cantidad de víctimas explotadas en la provincia; siguiéndola Córdoba, Entre Ríos y La Pampa. Curiosamente, en medios tampoco se registran numerosas víctimas explotadas en las provincias del sur del país, siendo prácticamente imposible que esto no sea una realidad de la zona (UFASE-INECIP, 2012, p. 35).

Por último, es menester destacar las distintas *formas de sometimiento* empleadas en la fase de explotación sexual. Por antonomasia, la forma más significativa tiene que ver con la independencia económica de la persona reclutada. Esta deuda tiene comienzo boletos de viaje que le facilitan los tratantes sumado a alguna suerte de adelanto de cobro, como así también las retenciones aplicadas en concepto de comida, vestimenta, alojamiento, etc. Otra cuestión, es la conducta empleada por la víctima en cuanto a su “trabajo”, ya sean las peleas con compañeras del prostíbulo, las posibles tardanzas, la falta de limpieza de sus habitaciones, las pretensiones no cumplidas y quejas de los clientes y demás; todos estos comportamientos incrementan las deudas económicas frente a los reclutadores. Es inmensa la coerción que encierra a las víctimas, ya que nunca podrán obtener ningún dinero propio, manteniéndose endeudadas todo el tiempo, ni tampoco se piensa en salir de tan situación, debido a las constantes amenazas y violencia psíquica, que representan otra forma de sometimiento empleadas a menudo, junto con la violencia física, la restricción a la libertad ambulatoria, entre otras (UFASE-INECIP, 2012).

3.2.1 Informe sobre la situación actual

En este punto, analizaremos la situación actual de nuestro país en referencia a la trata de personas.

En un reciente informe efectuado por la Oficina para el Monitoreo y Lucha contra el Tráfico de Personas, en el año 2013, se explica que Argentina es un país de origen,

tránsito y destino de personas y niños, de distintas zonas del territorio, en lo que refiere al delito de trata de personas, especialmente con fines explotación laboral y sexual. Nuestro gobierno, a pesar del sacrificio que implica, no ha logrado superar los aspectos mínimos a fin de frenar la trata de personas. En el año 2012, se identificaron numerosas víctimas y condenaron a 17 responsables por este delito; se sancionó una nueva ley en diciembre del mismo año y se siguieron entregando fondos a varios refugios que atendían a mujeres víctimas de trata, pero siempre insuficientes ya que el número de víctimas fue incrementando, específicamente en trabajo forzoso. Pero la cuestión más preocupante quizás, tiene que ver y continuó siendo la corrupción en el delito de trata, ya que de todas las sentencias producidas, ninguna llevó a condenar a ningún funcionario en alguna posible situación de complicidad.

El cumplimiento de la ley de trata se mantuvo en orden, pero como decíamos anteriormente, en diciembre de 2012, se aprobó la nueva normativa, prohibiendo todas las formas de trata de personas y se subsana el vacío legal en referencia al consentimiento de la víctima; también se incrementaron sus condenas privativas de libertad, de 4 a 15 años, que se asemejan a las penas por violación y es una cuestión de debate por algunas ONG y funcionarios que caracterizan de improcedente a dicha sanción.

Las autoridades realizaron 368 investigaciones preliminares relacionadas con la trata en 2012. La Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) dependiente del Ministerio Público Fiscal no informó la cantidad de procesamientos iniciados durante el año; si bien destacó que fueron menos en términos generales. En 2012, el gobierno logró la condena de 15 responsables del delito de trata con fines de explotación sexual y 2 responsables de explotación laboral, con sentencias que oscilaron entre 2 y 15 años de privación de la libertad. Las sentencias quedaron en suspenso en las causas con penas iguales o menores a 2 años. Asimismo, el gobierno logró la condena de dos responsables del delito de trata en virtud de otras disposiciones del código penal que recibieron sentencias de 21 y 23 años. Comparativamente, en 2011, las autoridades informaron que condenaron a 28 responsables de la trata de personas con fines de explotación sexual y a 3 tratantes con fines de explotación laboral. En diciembre de 2012, los jueces absolvieron a todos los procesados en la causa relacionada con la trata de personas de más alto perfil registrada en Argentina, después de diez años de investigación, debido a una presunta falta de evidencia (cabe aclarar que el juicio llevado a cabo en Tucumán no se juzga por el delito de Trata de Personas, en

realidad se juzga por “Privación ilegítima de la libertad agravada y Promoción de la prostitución, ya que al momento de acontecer los hechos, no estaba tipificado el delito de Trata). Una gran cantidad de ONG y organizaciones políticas adujeron complicidad entre funcionarios judiciales y los tratantes involucrados en dicha causa mientras que otros observadores sugirieron que la investigación de la causa fue deficiente. El Ministerio de Seguridad coordinó los esfuerzos de diferentes entidades nacionales de aplicación y cumplimiento de la ley. Algunas ONG informaron que la coordinación entre los funcionarios de las fuerzas de seguridad y los funcionarios judiciales fue débil en algunas oportunidades en el crítico nivel municipal. Si bien la trata de personas es un delito federal, algunos casos de trata fueron investigados o perseguidos penalmente a nivel local, en virtud de otras leyes tales como las que establecen penas para los casos de reducción a servidumbre o la promoción de la prostitución y no fueron derivados inmediatamente a las autoridades federales pertinentes. Dicha circunstancia se debió en algunas ocasiones a que las causas no fueron caratuladas correctamente o a la voluntad de tramitar las causas a nivel local. Algunos funcionarios y ONG hicieron notar demoras significativas originadas en la confusión sobre la jurisdicción de las autoridades y en algunos casos se desestimaron testimonios durante el proceso. El gobierno siguió brindando capacitación contra la trata de personas a funcionarios de las fuerzas de seguridad, judiciales y de inmigración; en algunas ocasiones, en colaboración con organizaciones internacionales e informó que se capacitaron 800 funcionarios jerárquicos de la policía en 2012. Los fiscales argentinos trabajaron en coordinación con el gobierno de Paraguay y otros gobiernos extranjeros en investigaciones transnacionales relacionadas con la trata de personas. Según las ONG, organizaciones internacionales y funcionarios, la complicidad relacionada con la trata de personas por parte de algunos funcionarios gubernamentales fue motivo de seria preocupación. Algunos funcionarios de policía presuntamente pasaron por alto actividades relacionadas con el delito de trata o avisaron a los propietarios de burdeles de los allanamientos inminentes y se presume que algunos jueces no investigaron adecuadamente los signos de complicidad oficial en casos de trata. Las autoridades informaron el inicio de 71 acciones legales relacionadas con complicidad en casos de trata en 2012; incluido el caso de un subcomisario de policía imputado por mantener cautivas a cuatro víctimas de la trata. No hubo datos precisos con respecto al progreso de las investigaciones iniciadas en 2010, en torno a 75 funcionarios policiales de la provincia de Buenos Aires acusados de complicidad en casos de trata y al ex jefe de la

unidad anti-trata de la Policía, acusado de regentar burdeles. Durante el período que abarca el presente informe, el gobierno no informó haber condenado ningún empleado de gobierno por presunta complicidad en delitos relacionados con la trata de personas.

En lo que respecta a la protección de las víctimas, el Ministerio de Seguridad informó que se verificaron aproximadamente 1.000 casos potenciales de trata, dividiéndose la cifra en 525 víctimas de explotación laboral (en su mayoría de nacionalidad boliviana) y 430, 169 niños y 807 adultos, víctimas de explotación sexual (en su mayoría de nacionalidad argentina).

En 2012, según informaron las ONG y algunos funcionarios, el nivel de asistencia a las víctimas dependía de cada provincia, ya que no todas disponían de lo necesario como para afrontar esta cuestión. La Oficina de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata de Personas (Buenos Aires) atendió a las víctimas en sus respectivas declaraciones luego de su identificación, y posteriormente al rescate, brindó en su mayoría, servicios médicos, psicológicos y legales. La Secretaría para la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) es la encargada de la asistencia de las víctimas, luego de sus declaraciones, aunque en muchos casos, con servicios insuficientes. En el mismo año, se crean dos oficinas para las provincias de Chaco y Santa Fe, pero no fueron informadas por el gobierno. Las autoridades municipales, provinciales y nacionales, aportaron económicamente a cuatro refugios asistenciales de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual en el país, aun desconociéndose la cantidad de personas que fueron atendidas en los mismos; pero en relación a las víctimas de trata con fines de explotación laboral, no se conocieron refugios asistenciales ni tampoco se precisó la cantidad de personas identificadas que fueron atendidas luego de sus declaraciones. La normativa legal establece recomponer económicamente la situación de las víctimas de trata, pero se desconoce que eso se haya proporcionado. Otro aspecto que no fue informado fue el de la cantidad de víctimas extranjeras que recibieron residencia temporaria en el período de estos últimos dos años, ni tampoco se informó sobre su posterior repatriación. Lo que afirman las autoridades en este caso, es que no han recibido ni asistido ninguna víctima argentina que haya sido repatriada (Oficina para el Monitoreo y Lucha contra el Tráfico de Personas, 2013).

Cabe destacar en el presente punto, algunas de las organizaciones⁷ de nuestro país que luchan en la problemática de la trata de personas, a saber: “Basta de Trata”; “La Alameda”; “Fundación María de los Ángeles”; “Vínculos en Red”; “Red Nacional Alto al Tráfico, la Trata y a la Explotación Sexual Comercial, de Niños Niñas y Adolescentes (RATT)”

3.3 La situación en la provincia de Córdoba

Según un estudio exploratorio sobre la trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay (OIM, 2006), confirma la idea de que la provincia de Córdoba, es una región de destino, es decir, donde se produce el ingreso de personas víctimas de trata, en su mayoría, con fines de explotación sexual, mencionándose a modo de ejemplo las ciudades de: Córdoba, Alcira Gigena, Río Cuarto, Río Segundo, Las Varillas, Salsipuedes, Villa Quilino, etc.

“Esto aparece confirmado por el trabajo de la delegación de la Dirección Nacional de Migraciones de la ciudad de Córdoba, quien ha dado curso a expedientes administrativos originados en casos de control de permanencia de ciudadanos extranjeros dentro de la jurisdicción provincial, habiendo detectado un gran número de mujeres procedentes de la República de Paraguay, en esas mismas localidades y en otras más tales como Canals (zona suburbana), Ascochinga en la localidad de La Pampa, San José de la Dormida, Ucacha, La Cumbre y Villa Dolores” (Organización Internacional para las Migraciones, 2006, p. 80).

Más allá que en general la provincia está inmersa y en continua amenaza por la trata de personas, hay algunas zonas que son más receptivas o si se quiere susceptibles de este delito, éstas son Río Cuarto, en donde se incrementó considerablemente la actividad agropecuaria y su respectivo poder adquisitivo; Villa María, por ser punto geográfico atravesado por las rutas del Mercosur y Villa Carlos Paz, debido a su turismo. Se ha confirmado que en dicha provincia, han actuado y actúan toda clase de tratantes, ya se hable de reclutadores, proxenetas o regentes, ejercido por diferentes personas o directamente una sola persona conducía todos los mecanismos, muchos de ellos provenientes del norte de Santa Fe. Entre los medios más adoptados se encuentra el de

⁷ Para más información (en orden): www.bastadetrata.com.ar ; <http://www.fundacionalameda.org/> ; www.fundacionmariadelosangeles.org ; <http://vinculosenredblog.blogspot.com.ar/> ; <http://www.ratt.org.ar/>

“enamoramamiento”, produciéndose un vínculo afectivo con la víctima, como así también el reclutamiento mediante avisos clasificados. Lo que caracteriza a la provincia de Córdoba en este delito es que los tratantes, en los procesos de reclutamiento, traslado y acogida, han desarrollado actividades desmedidas y significativas en cuanto a su violencia física (Organización Internacional para las Migraciones, 2006).

El 30 de mayo del año 2012 se sancionó, en la provincia de Córdoba, la ley 10060 “Ley de lucha contra la trata de personas y explotación sexual”, tema que profundizaremos en el capítulo siguiente, la normativa en general como así también sus repercusiones en toda la región.

3.4 Conclusión parcial.

Argentina, como hemos detallado en el presente capítulo, hoy en día es considerada un país de origen, tránsito y destino de personas y niños, en lo referente al delito de trata de personas, especialmente con fines de explotación sexual. No se distingue una clara diferencia entre regiones “proveedoras” de víctimas y regiones de destino de las mismas, lo que hace que este flagelo se visualice a lo largo y a lo ancho de nuestro territorio.

Si bien nuestro país ha ratificado, como lo mencionábamos en el capítulo anterior, diferentes convenios sobre derechos humanos, en especial el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el tráfico de personas, especialmente Mujeres y Niños(as) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), sumado a las políticas internas desarrolladas en los últimos tiempos, no se llega a alcanzar un freno que permita contrarrestar esta aberración. No resulta ilógico pensar que los encargados de aplicar y ejecutar dicha normativa hacen caso omiso de sus funciones, ni tampoco sorprende que nuestro país esté exento de funcionarios públicos y agentes de seguridad inmersos en estos procesos delictivos; no sería la primera ni la última noticia de un diario en la que se sospeche de prostíbulos comandados por efectivos policiales o que no han desarrollado bien su tarea, a cambio de alguna porción económica.

Parecería que este delito es una cuenta pendiente que desborda a cualquier gobierno de turno, en donde siempre esa cuenta está plasmada en “proyectos” de la agenda pública, pero que termina siendo un cuento de nunca acabar.

“Los derechos de las personas víctimas de la trata son violados en tres formas:

- *Por los gobiernos que permiten o fomentan prácticas discriminatorias contra las mujeres e impiden que las personas puedan desarrollar la totalidad de su potencial humano.*
- *Por los tratantes, que despojan a las víctimas de todos sus Derechos Humanos fundamentales y*
- *Por la omisión de los gobiernos en juzgar y procesar a los tratantes, y la falta de reconocimiento y protección de los derechos de las personas víctimas de la Trata durante el período posterior a cuando se lleve a cabo dicha Trata.”(Alianza Global Contra la Trata de Mujeres, 2003, p. 21).*

CAPITULO 4:

PRECEDENTES LEGALES NACIONALES

4.1 Introducción

El primer antecedente que se toma en cuenta en nuestro país es el Proyecto de 1906, que contenía el título Trata de Blancas, y en su art. 131 reprimía con prisión de seis meses a cuatro años al que por medio de fraude, o con ayuda de violencia, amenaza, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de coerción, hubiere detenido, o facilitado o permitido la detención de una persona, aunque fuere mayor, contra su voluntad, y aún por causa de deudas, en casa de prostitución, o la hubiere obligado a entregarse a la prostitución. (Figari, 2011).

La prostitución, de uno u otro género, a nivel mundial, siempre ha sido un negocio netamente económico. En nuestro país, a principios de siglo, imperaba el sistema reglamentarista, que permitió la creación de prostíbulos; particularmente la trata de mujeres, ha sido desarrollada por grupos delictivos internacionales, importando a las mismas hacia el mercado local. La ley 9143, del año 1913 (llamada “Ley Palacios”, por su inspirador, el senador Alfredo Palacios) fue el primer intento para tratar el problema en toda su magnitud. Sin embargo, la ley no tuvo el éxito esperado y, a poco de sancionada, se convirtió en letra muerta. La ley 12.331 de 1936, suprime esa suerte de reglamentarismo y se constituye en todo el país el sistema abolicionista, lo que importó un destacado avance en la lucha contra la prostitución organizada en la Argentina. (Buompadre, 2009).

Cabe recordar que la ley 12.331 califica a la Ley de Enfermedades Venéreas, creada con el fin de impedir las actividades de las grandes organizaciones explotadoras de la mujer, concepto que engloba también la drogadicción y proxenetismo.

Un sinnúmero de proyectos y redacciones enmarcaron la problemática de la Trata de Personas en nuestro país, sus modificaciones e innovaciones han sido el producto de un largo proceso de investigación. El Protocolo de Palermo (*pág. 27 ut supra*) fue el antecesor inmediato de la ley 26.364 (año 2008), denominada “Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”. El 19 de diciembre del año 2012, se concertó la nueva Ley contra la Trata de Personas 26.842, modificando parcialmente la ley nacional 26.364, atendiendo en mayor medida la asistencia a las víctimas, incrementando sus respectivas penas, y en lo que respecta a su marco legal,

además introduce y modifica algunos artículos del Código Penal y Procesal de la Nación. Todas estas cuestiones serán ampliadas y respectivamente analizadas en el presente capítulo.

4.2 Ley 9.143. “Ley Palacios”⁸

“En cuanto a las medidas adoptadas en el plano de la legislación interna, merece especial mención, la ley 9143, iniciativa del legislador socialista Alfredo Palacios, aprobada el 23 de septiembre de 1913. Esta ley implementa el delito lenocinio (proxenetismo), primera ley tendiente a proteger a las víctimas de trata sexual, penalizando a sus responsables y colocando a la Argentina en la vanguardia legislativa de la época. Por ese motivo, el 23 de septiembre se conmemora la lucha contra la trata de mujeres según lo estipuló la Coalición Internacional Contra el Tráfico de Mujeres en el Congreso Mundial de Dacca, Bangladesh, en enero de 1999.”⁹

4.3 Ley de Profilaxis Antivenérea N° 12.331¹⁰

La OIM, Organización Internacional para las Migraciones (2009), nos expresa que dicha ley comienza a regir el 11 de enero de 1937, luego de infinitas propuestas y proyectos legislativos, pero que en general estaban todas destinadas al cuidado de la mujer y de la infancia. Las mismas fueron sancionadas, como por ejemplo, la ley que modificaba el trabajo de mujeres otorgando a la madre lactante dos descansos de media hora para el amamantamiento de sus hijos (Ley 11.932), como así también la ley que creó la Dirección de Maternidad e Infancia, que pertenecería al Departamento Nacional de Higiene (Ley 12.341). Acorde al propio proyecto de ley 12.331, como lo enuncia su artículo primero, estaba referido a la organización de las enfermedades venéreas en todo el territorio argentino.

“La ley 12.331, denominada de “Profilaxis antivenérea”, fue sancionada el 17/12/1936. En los arts. 15 y 17 regula todo lo atinente a las casas de tolerancia y su contralor por lenones y proxenetas. La ley tiene normas de carácter civil (por ej., la tipificación de ciertas enfermedades venéreas como impedimentos matrimoniales),

⁸ Ley 9.143. “Ley Palacios”. Texto completo disponible en www.apramp.org/

⁹ Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de Trata de Personas. “Informe Nacional sobre Trata de Personas”. Buenos Aires, Argentina. (año 2009) Pág. 5

¹⁰ “Ley de Profilaxis Antivenérea N° 12.331”. Texto completo disponible en www.comisionporlamemoria.org

administrativo (abolición de las casas de tolerancia en todo el país) y penal (represión del contagio venéreo y prohibición de la instalación de prostíbulos clandestinos o su administración o regenteo)” (Buompadre, 2009, p. 416 y 417).

4.4 Ley 26.364 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”¹¹

La ley Nacional de Trata de Personas N° 26.364 fue sancionada el 9 de abril del año 2008. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas (Artículo 1°).

“En el año 2008, a partir de la sanción de la ley 26.364, el gobierno argentino adhirió al Protocolo de Palermo, por el que las naciones se comprometen a combatir el tráfico de personas. Esta norma, no sólo persigue a las organizaciones que se dedican a traficar mujeres para explotarlas sexualmente, sino que apunta también a sancionar a los grupos que explotan laboralmente a mujeres y hombres. Los delitos considerados en la reciente normativa no sólo contemplan la explotación sexual; también están aludidas las prácticas esclavistas, como los trabajos forzados y la reducción a la servidumbre; las privaciones de la libertad y la extracción ilegal de órganos. Esos graves delitos, tan violatorios de la condición humana, son cometidos por organizaciones dotadas de recursos, que operan de manera creciente en el interior o desde el exterior del país.”¹²

Siguiendo al Dr. Cafferata Nores (2008), en la ley 26.364 se crea el delito de trata de personas, integrándose dos artículos al Código Penal, precisamente en la parte de delitos contra la libertad, el 145 bis (mayores) y el 145 ter (menores). En estos se expresa la captación, transporte, traslado y acogida de personas con fines de explotación, dentro o fuera del territorio nacional; si se trata de menores, se incorpora la acción de ofrecer personas para este delito. Las acciones de *transportar* y *trasladar*, tiene el mismo significado para nuestra lengua (llevar de un lugar a otro), las cuales, para su configuración, no requiere que se llegue a destino, como es el caso en que se intercepta y obstaculiza dicha acción y se rescata a la víctima. Con respecto a la *acogida*, resulta

¹¹ Ley 26.364 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”. Texto completo disponible en www.infoleg.gov.ar

¹² Dirección General de Coordinación de Políticas de Género - Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. “LEY N° 26.364 Prevención y sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas. Decreto 978/10 Creación de la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas”. Buenos Aires, Argentina. (Año 2011) Pág. 13 y 14.

de quien da hospedaje; el *alojamiento* resulta del que admite en su ámbito, brindándole protección física a fin de que no se descubra el estado de explotación. El *ofrecimiento* se da en quien asume el compromiso de dar o manifiesta de forma ostensible la entrega de menores, cuando esta acción resulte imprecisa, de manera que exista la posibilidad de no concretarse, se estaría hablando de tentativa, un campo en el que todavía no se ha incursionado. Para que se configure el delito, se requiere que una de las anteriores acciones se ejecute, tratándose de una figura dolosa, ya que sus acciones deben estar enfocadas a un solo propósito, en este caso la explotación, que además debe ser conocida por el tratante.

En lo que refiere a las penas, tal como lo expresa el artículo 11 de la ley, las mismas van de 3 a 6 años cuando se trate de víctimas mayores de 18 años (figura simple, art. 145 bis CP), de 6 a 15 años de prisión cuando se trate de víctimas menores de 13 años (art. 145 ter CP). La pena aumenta, de 10 a 15 años, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad (ej., retraso mental, miseria), concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima (ej., promesa de trabajo a los padres de la víctima); cuando el autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; cuando el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada; cuando las víctimas fueren tres o más.

Cuando se refiere a víctimas menores de 18 años, no se le da importancia al consentimiento de la misma, ya que la ley configura el delito aun cuando la víctima lo haya consentido. Pero la perspectiva cambia cuando se trata de víctimas mayores, ya que se requiere para su configuración que se haya suprimido la voluntad de la misma o al menos disminuida por medio del engaño, fraude, violencia y demás acciones que mencionamos anteriormente. Claramente esto se ha convertido en una dura discusión por parte de algunas instituciones de lucha contra la trata, que repudian la ley en cuanto a la exigencia a las víctimas mayores de justificar su falta de consentimiento. Agrega, Cafferata Nores, que los medios comisivos mencionados con anterioridad, engloban cualquier situación que condicione la libertad de decisión.

En la ley, también se incluye una excusa absolutoria, en su artículo 5, el cual expresa que las personas que han sido víctimas de trata personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Es también un tema discutible, ya que muchos tratantes podrían encontrar impunidad pasando como “ofendidos” por este delito; será materia del sistema penal, brindar una solución a esto, interpretando en qué situaciones se comete el delito como consecuencia directa de la condición del damnificado.

Otra de las cuestiones de la ley que menciona el Dr. Cafferata Nores, es lo referente a la jurisdicción y a la competencia, en donde se expresa que el delito de trata de personas es de carácter federal (anteriormente a la ley, era investigada y juzgada por competencia ordinaria). Puede darse el caso que se inicie una investigación pero sin nada certero, es decir, sin nada resuelto hasta el momento; en tal situación intervendrá la competencia ordinaria hasta que aparezcan pruebas suficientes y en consecuencia pueda surgir una real sospecha del ilícito.

La propia normativa, además, prevé herramientas para la protección a las víctimas del delito de trata, ya sea en el ámbito psicológico, su alojamiento, manutención, servicio médico y jurídico, facilitación del retorno a su domicilio, etc. (Art.6). A fin de proteger el espacio privado de la víctima, el proceso judicial será confidencial, reservándose así su identidad (Art. 8). La reserva de las actuaciones no podrá contrariarse hacia las partes en el recorrido del juicio como tampoco se podrá oponer al imputado que conozca datos precisos sobre el hecho para su defensa. También aparece la figura del “arrepentido”, con una reducción en su condena en un tercio del máximo y la mitad del mínimo, para aquellos partícipes y encubridores que brinden información relevante al proceso a fin de esclarecer del delito en cuestión, siempre que el que declara tenga una responsabilidad penal menor a quienes pueda identificar. Otra característica importante de la ley es que se admite denuncia de forma anónima. Si proviene de la víctima, se respaldará a la misma por las reglamentaciones de intimidad e identidad. Si la denuncia resulta de un tercero, se admite toda información brindada sin identificación (esto estaba previsto antes de la presente ley, por parte del Ministerio de Justicia de la Nación, en el “Programa de prevención de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, pudiéndose realizar la misma por correo electrónico a *programatrata@jus.gov.ar*).

Cabe destacar que para la investigación de estos ilícitos rigen los instrumentos de los artículos 132 bis, 250 bis y ter del CPPN, plasmados en el artículo 14 de la ley. El 132 bis, referente a los secuestros, habilita al juez o fiscal de la investigación a desempeñarse en jurisdicciones territoriales ajenas en continuo contacto con el juez del lugar; parecería lógica esta facultad si tenemos en cuenta que la trata de personas no se estanca en un solo sitio. Los otros dos artículos restantes, el 250 bis y ter, atienden las

mismas formas especiales de testimonio que las establecidas para víctimas menores de delitos sexuales. Cuando se habla de personas menores de 16 años, las mismas son entrevistadas por sólo un facultativo (psicólogo) especializado en niños y adolescentes, en un cuarto o sala acondicionada sin intervención en ningún caso del tribunal actuante o de las mismas partes, mediante el sistema de *Cámara Gesell* (Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional; En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales)¹³. Si en el mismo instante de la entrevista, el menor se encuentra en edad de entre 16 y 18 años, previamente se solicitará un informe a un especialista a fin de conocer si existe algún posible riesgo en la salud psicofísica del menor (Cafferata Nores, 2008).

4.5 Ley 10.060 Provincia de Córdoba “Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual”¹⁴

El 30 de mayo del año 2012 se sanciona en Córdoba la ley 10.060, denominada “Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual”, acentuándose de esta manera la responsabilidad en el gobierno de dicha provincia, de contrarrestar y ponerle fin a este delito. Dicho proyecto fue impulsado por el Gobernador De la Sota.

Si bien, ha sido un gran avance para la provincia de Córdoba, en su faz legislativa, ha sido una ley sumamente criticada, una normativa no aceptada en su totalidad por parte de algunas organizaciones de derechos humanos referentes a la trata de personas, como así también, ha sido reconocida y defendida por muchos; muchas de esas reflexiones tienen su base en las divergencias políticas existentes entre sus respectivos partidos.

Algunas de esas críticas han sido expresadas, así:

“Después de la sanción e implementación de la Ley de Trata provincial, muchas cosas han pasado en La Asociación de Mujeres Meretrices Córdoba, evidenciado por un gran retroceso marcado por el estigma, la hipocresía, y la persecución de las trabajadoras

¹³ *Cámara Gesell. ¿Cuándo es necesaria la Utilización de la misma?* Texto extraído de www.jusbaires.gob.ar

¹⁴ Ley 10.060 “Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual”. Texto completo disponible en www.prensalegiscba.gov.ar

sexuales como seres inexistentes. De eso no se habla ni una palabra desde los gobiernos, quienes dicen luchar contra la explotación sexual y la trata de personas, pero desconocen a quienes desde un lugar clave y protagónico venimos haciéndolo desde hace muchos años; en la ciudad de Rosario le costó la vida a la Secretaria General de AMMAR, la compañera Sandra Cabrera, a quien no estamos dispuestas a olvidar jamás, en el reclamo de justicia ante la impunidad de su asesinato por denunciar la complicidad política judicial y policial en la Trata de Personas de su ciudad. La nueva Ley de Trata implementada por medio del Artículo 46 del Código de Faltas, persigue concretamente a quien ejerce la prostitución (“cualquiera sea la forma o modo” según el inciso A. 3 de la misma) clausurando cualquier lugar en donde ella exista. AMMAR, repudia las detenciones de las compañeras trabajadoras sexuales a quienes se les ha aplicado esta ley, por estar en el lugar ejerciendo una actividad lícita en Argentina que no está penada y que se sigue convirtiendo en una acción clandestina.”¹⁵

“La ley plantea la prohibición y clausura de todos los locales donde se realice y/o promocióne el comercio sexual, pero no incluye cuestiones elementales, empezando por un plan integral de asistencia y contención a las mujeres víctimas de trata y la asignación del correspondiente presupuesto. De ese modo demuestra ser una más de las tantas acciones cosméticas que lleva adelante el gobierno del PJ, igual que lo hace el gobierno nacional del kirchnerismo, careciendo de un debate profundo. Por otra parte, por la vía de los hechos, esta nueva ley iguala la trata de personas para explotación sexual con la prostitución ejercida en forma voluntaria, poniendo en serio riesgo los derechos de estas últimas.”¹⁶

Por otro lado, la ley provincial 10.060 ha sido asentida y defendida con diferentes argumentos, a modo de ejemplo:

“El gobierno de la provincia de Córdoba avanza con el cierre de prostíbulos. Desde la sanción de la ley que prohibió el funcionamiento de locales donde se comercia sexo, hace poco más de un mes, se cerraron 156, entre pubs, whisquerías y cabarets, y fueron

¹⁵ Asociación Mujeres Meretrices Córdoba (AMMAR) – Central de Trabajadores de la Argentina (CTA). (2013). Un año de la Ley de Trata 10.060 en Córdoba; Una política llena de mentiras. Texto recuperado de <http://www.ammар-cordoba.org/wp-content/uploads/2013/08/a-un-a-%C3%B1o-de-la-ley-de-trata-10.060.pdf>

¹⁶ Navarro, P. (2012). Córdoba: nueva ley sobre trata: Problema de fondo, ley cosmética. [Versión electrónica]. *Diario Alternativa Socialista – MST*. Edición N° 572.

detenidas 42 personas que los regenteaban, según informó a Página/12 la secretaria de Prevención de la Trata de Personas de la gobernación, María Amelia Chiofalo. “La ley es operativa en todo el territorio provincial, independientemente de los municipios”, aclaró la funcionaria, luego de que el intendente de Villa Carlos Paz expresara su resistencia a acompañar la normativa. Empresarios de la noche darán batalla: ya presentaron varios recursos de amparo contra la ley, que apunta a prevenir la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena. No son los únicos que se oponen a su aplicación: desde Ammar-Córdoba, la asociación que agrupa a meretrices y pretende la regulación de la prostitución como trabajo sexual, rechazan la normativa y proponen que desde el Estado se impulse la creación de cooperativas de prostitutas.

“Es una buena ley. Ya se han cerrado prostíbulos y encontrado mujeres víctimas de trata. Como bloque radical planteamos que también se trabaje en la prevención y en agilizar respuestas de empleo para las mujeres en situación de prostitución”, señaló a este diario la diputada provincial Olga Rista, de la UCR. Rista impulsó la sanción de otra ley, aprobada en las últimas semanas, que incorpora la problemática de la trata en la currícula escolar, a partir de quinto grado del nivel primario y en el secundario de la provincia, para trabajar en la prevención desde las escuelas, tanto públicas como privadas. “Se está empezando a implementar”, comentó.”¹⁷

Como podemos observar las opiniones parecen ser válidas y fundadas, tanto en el aspecto positivo como negativo de la ley. Por un lado, entendemos que ha sido un importante avance para el cierre de prostíbulos, whiskerías y lugares similares para bloquear el delito de trata de personas; pero por otro lado, no están desvirtuadas sus oposiciones, ya que, por ejemplo, la presente normativa hace lugar a las dudas en cuanto a sus condenas, las cuales disponen de hasta 60 días de arresto (Artículo 46 del Código de Faltas) que tranquilamente podría verse como una contravención y no realmente como un delito; no obstante, también toma de igual modo el trabajo sexual voluntario y el trabajo sexual involuntario.

4.6 Conclusión Parcial

En el presente capítulo, hemos analizado a la trata de personas en su aspecto normativo. Sin dudas, la trata ha sido protagonista de cuantiosos intentos y proyectos a fin de

¹⁷ Carbajal, M. (2012). *Clausuras contra la trata*. [Versión electrónica]. Diario “Página 12”.

incrementar medidas para darle su punto final y terminar con este flagelo. En este aspecto, se han sintetizado los instrumentos más significativos de nuestro país, aquellos que han tenido mayor relevancia y que en nuestros días continúan vigentes.

Claro está que todos los gobiernos que han intervenido, fueron apuntando en sus agendas, considerar y estudiar un proyecto real contra el delito de trata de personas, pero dada su complejidad y dinamismo, siempre ha sido una deuda hacia la ciudadanía, más allá de sus avances socioculturales y aspectos legales, pareciera que la batalla todavía permanece abierta, teniendo consecuencias ampliamente negativas en cuanto a sus víctimas.

Precisamente, en la provincia de Córdoba, la ley 10060 contra la trata de personas es muy cuestionable y deja varias incógnitas al azar, por ejemplo: ¿Se persigue realmente al tratante o proxeneta? ¿Por qué es ínfima la condena hacia ellos? ¿La autoridad pública desempeña fielmente su función? En cuanto a las posibles víctimas, ¿se emplea de forma correcta alguna herramienta posterior que las proteja y restituya de alguna manera sus derechos?

El cierre de lugares habituales donde se explota sexualmente a personas es un progreso y de eso no hay dudas, pero creemos humildemente que de esa forma no se elimina por completo este flagelo. Claramente, existe la posibilidad que el mismo se incremente y quizás se vuelva más oculto, en lugares difíciles de penetrar e investigar, ámbitos indetectables.

Tanto a nivel nacional como provincial, se observan las normativas, se puede verificar el esfuerzo de los gobiernos en hacerse partícipes y combatir el delito de trata, pero indudablemente, los vacíos legales vuelven a aparecer, las curvas impunes vuelven a rondar los papeles legislativos y los precios a pagar se encarecen sumando víctimas humanas a diario.

CAPITULO 5:

LA NUEVA LEY DE TRATA

5.1 Introducción

Siguiendo el análisis de la trata de personas en su aspecto normativo, en el presente capítulo se estudiará la nueva ley de trata, las respectivas modificaciones y las nuevas herramientas en defensa de la problemática. Se destacarán los puntos más importantes de la nueva normativa, como su conceptualización, las condenas, el respaldo hacia las víctimas y demás (*ver texto completo en la sección “Anexo”*).

5.2 Análisis. Modificaciones.

La nueva ley 26.842 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas” (modificación de la ley 26.364), fue sancionada el 19 de diciembre del año 2012, proyecto que fue impulsado por la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, quien además convocó oportunamente el mismo en sesiones extraordinarias, días siguientes de haberse dictaminado la polémica sentencia sobre el caso públicamente conocido de María de los Ángeles Verón, víctima de una red de trata de personas en la provincia de Tucumán.

A continuación, daremos a conocer las modificaciones más significativas introducidas en la nueva legislación.

Bajo la perspectiva del libro *“Trata de Personas. Políticas de Estado para su prevención y sanción”* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013), se puede observar que la nueva normativa se modifican los *tipos penales* (arts. 145 bis y 145 ter) y no se hace distinción en cuanto a la edad, refiriendo a la trata de mayores o menores, apreciando ambos casos en el art.145 bis y su conducta agravada se refleja en el art.145 ter. En el supuesto de víctimas mayores de edad se suprime los medios comisivos para la configurar el delito y deja de tener protagonismo, eliminándose así el consentimiento, tanto en víctimas mayores como menores; de esta manera la configuración del delito se basa únicamente en la explotación.

En lo referente al *bien jurídico protegido*, sigue adoptando la misma figura que la ley 26.364 (aunque con la nueva normativa se hayan modificado los arts. 125 bis, 126 y 127 del Código Penal) el que apunta a “libertad sexual de los mayores; y el libre desarrollo y

la indemnidad sexual de los menores de esa edad”, manteniendo así a la Trata de Personas dentro de los delitos contra la libertad individual.

La figura de Trata de Personas, en lo que refiere a los *elementos del tipo penal*, se configura atendiendo a dos elementos: Por un lado, el ámbito objetivo, el cual se constituye por el sujeto activo (sin características especiales para ser autor del delito, igual a la ley anterior), por el sujeto pasivo (ninguna posición respecto a la víctima, aunque se suprime la división de la edad), por la acción típica (siguen las mismas a la ley anterior, ya se hable de captar, trasladar, recibir, acoger y ofrecer) y por los medios de comisión (no exigidos con la nueva ley para ningún caso, actuando sólo como agravantes). Por otro lado, se encuentra el ámbito subjetivo, el cual sigue la normativa anterior, requiriendo dolo por parte del autor y además, el elemento del tipo subjetivo distinto de éste, siempre teniendo en cuenta la finalidad de explotación, ya sea laboral, sexual, extracción de órganos y demás; introduciéndose algunos supuestos, tal como lo expresa el art. 1° de la nueva ley. Únicamente el tipo exige que se actúe en miras a ese fin, independientemente si el mismo se materializa o no (delito de resultado anticipado). Uno de los cambios más significativos ha sido el *consentimiento de la víctima*, citado en el último párrafo del art. 1° (“*El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores*”). Los autores del proyecto, convertido luego en ley, hacían hincapié en analizar la cuestión del consentimiento, por lo que coincidían en que:

“... las víctimas de trata de personas no tienen libertad para elegir, toda vez que su voluntad se encuentra fuertemente condicionada por la violencia física o moral ejercida en su contra, en ningún caso el eventual consentimiento a someterse a esa aberrante situación tendrá efectos jurídicos. Las víctimas de la trata de personas, no tienen la posibilidad de elegir ni de liberarse de esa situación de servidumbre por estar en un plano de franca desigualdad y desprotección social frente al victimario. Las víctimas no pueden disponer del bien jurídico protegido por la ley mediante su consentimiento, ya que este tipo de delitos no es de instancia privada. Nuestro proyecto tiene por finalidad, establecer que en ningún caso, podrá considerarse al consentimiento brindado por la víctima de la trata de persona como causal eximente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en favor de los victimarios. A esos efectos, frente a la responsabilidad delictiva de los autores de la trata de personas debe ser indiferente e irrelevante la circunstancia que la víctima de tal execrable delito mayor de dieciocho años haya

prestado su consentimiento. Sabido es, que el Estado tiene por finalidad alcanzar el bienestar general de la población. No vemos de qué manera el Estado pueda cumplir con esa finalidad en tanto su legislación permita a los autores de la trata de personas eximir su responsabilidad penal mediante el consentimiento de la víctima mayor de dieciocho años, quien además de sufrir ese grave delito se encuentra en un verdadero estado de indefensión por la violencia física y moral sufrida.

*Finalmente el proyecto deja sin efecto la carga de la víctima de trata de personas de demostrar que fue engañada o víctima de fraude, violencia física o moral, intimidación o recibió pagos.”*¹⁸

En continuación con la idea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013), en lo que respecta a *relación con otras figuras*, decíamos anteriormente que bastará con que el agente, además de operar bajo el plano de las acciones típicas, tenga el fin de explotar. Ante la consumación del mismo, se proseguirá de dos formas: Por un lado, se agrava el delito extendiéndose la pena como lo menciona la nueva ley; y por el otro lado, se puede generar la concreción de otros delitos, como lo dice el art 1° al expresar: “A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas...”, lo cual significa que en caso de incursionar en otro delito con el de trata de personas, se tomaría en forma independiente, correspondiendo así al concurso real de delitos, tal como lo dice el Código Penal. (Artículo 55: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión.)¹⁹

5.3 Respaldo jurídico a las víctimas

Siguiendo con la misma perspectiva (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013), en el plano de la protección a las víctimas, se ha modificado el Título II de la ley 26.364 denominado “Derechos de las víctimas”, por el nombre de “Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas”, reformando así los art. 6° y 9° de la

¹⁸ Proyecto de ley de la Sra. Senadora Bortolozzi, que modifica la ley 26.364 – Trata de Personas — por el cual se excluye el consentimiento de la víctima como causa eximente de responsabilidad penal, civil o administrativa, para el que cometiere el delito (S-2711/10).

¹⁹ Código Penal Argentino. “TITULO IX - CONCURSO DE DELITOS - Artículo 55”.

normativa anterior. Se crea además, el “Consejo Federal para la lucha contra la Trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas” y el “Comité ejecutivo para la Lucha contra la Trata y explotación de personas y para la protección y asistencia a las víctimas” como organismos estatales. Incorpora también, el Título VI bajo la denominación y creación de un “Sistema sincronizado de denuncias sobre los delitos de Trata y explotación de personas”, actuando bajo la dependencia del Ministerio Público Fiscal, asignando un número telefónico (145) para la recepción de las denuncias efectuadas que conciernen a los delitos de trata y explotación de personas.

La Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX), nos aporta lo relativo a las declaraciones testimoniales de las víctimas de trata de personas, lo cual explicaremos a continuación. La nueva normativa legal referente a la trata de personas, incorpora al Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 quáter, a fin de regular y recibir testimonios de las víctimas de trata de personas y explotación de seres humanos en todas sus aristas. El mismo dispone que, siempre que sea posible, las víctimas sean entrevistadas por un psicólogo sin intervención de las partes en ningún caso. Seguidamente reza “cuando se cuente con los recursos necesarios”; estableciendo que dicho testimonio sea recibido en una “Sala Gesell” y se grabe en soporte audiovisual a fin no repetirlo en otras etapas judiciales; la misma audiencia deberá ser notificada a la defensa del imputado en los casos en que esté individualizado, y en los que no los haya todavía, se notificará al Defensor Público Oficial. En el tercer párrafo, la norma establece que las partes elevarán un pliego de preguntas y dudas al facultativo encargado de proseguir con la entrevista. La justicia federal no provee de Salas Gesell en las provincias, aun así, todas las Fiscalías Generales ante las Cámaras Federales del país cuentan con un procedimiento de videoconferencia que podrían utilizarse para este tipo de entrevistas. En los casos que esto no sea factible, se podrá hacer un pedido a las fuerzas de seguridad local, de una cámara filmadora como así también una grabadora de sonidos (Ministerio Público Fiscal de la República Argentina, 2013).

5.4 Conclusión Parcial

Desde los años 2010 - 2011, se empezó a debatir en ambas cámaras del congreso el proyecto de modificación de la ley de trata de personas, hasta entonces la 26.364 sancionada en 2008. Tras idas y vueltas, en debate de la misma, el 30 de noviembre de 2012, habiendo logrado media sanción por parte de los senadores anteriormente,

finalizó el período ordinario sin que los diputados tengan un resultado concreto en cuanto a esta discusión, momento en el cual empiezan los reclamos de los distintos frentes opositores para arribar a una solución en sesión extraordinaria.

El día 11 de diciembre de 2012, se dictó la sentencia en donde absolvieron a los 13 imputados por el caso de la joven María de los Ángeles Verón (desaparecida en la provincia de Tucumán, en el año 2002) provocando una gran conmoción en toda la sociedad argentina.

Días después de conocido el fallo, la presidenta de la nación Cristina Fernández de Kirchner convocó a sesión extraordinaria del Congreso para darle la sanción debida a la nueva normativa. Finalmente, la nueva ley 26.842 fue sancionada el 19 diciembre de 2012, modificando la normativa sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a las víctimas.

Miles de críticas se han generado en cuanto a esta nueva ley, mayormente provenientes del lado político, pero objetivamente ha sido un gran avance en materia de derechos humanos a fin de neutralizar de algún modo la problemática de la trata de personas. Los cambios han sido muy importantes, como lo vimos anteriormente en forma detallada, como lo es el aumento de las condenas para los tratantes, la necesaria asistencia médica y psicológica gratuita a las víctimas y demás. Uno de los puntos más altos, ha sido la cuestión del “consentimiento”; la situación consentida por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad, ya sea penal, administrativa o civil. Si bien la normativa es muy reciente, claramente conforma una herramienta fundamental para la justicia; simplemente habrá que estar atentos a la finalidad que le darán aquellos encargados de su interpretación y su consecuente aplicación.

CAPITULO 6:

ASPECTO PERSONAL DE LA TEMÁTICA

6.1 Introducción. Justificación de la temática elegida.

En este último capítulo, y luego de haber incursionado por todas las facetas que componen dicha problemática, se planteará toda cuestión subjetiva en relación a la trata de personas y se realizará un proyecto innovador como medida para contrarrestar este flagelo.

La razón por la cual se elige iniciar una investigación en relación a la trata de personas radica en un sinnúmero de calificativos adversos que uno siente al hablar de todos aquellos valores que naturalmente forman parte del ser humano; impotencia, frialdad, atrocidad, etc., son todos adjetivos que intentan discriminar a todos aquellos derechos que son inherentes a las personas, pero que tristemente son violados a diario y de las formas más aberrantes. Una de ellas, es la trata de personas, un delito que a lo largo del tiempo ha traspasado fronteras, se ha ido alimentando e incrementado en todas sus épocas y ha ido quebrantando límites cada vez que tuvo alguna suerte de obstáculo. Es por eso, que la idea central de este trabajo es apropiarse, simbólicamente, de una realidad que nos hace un daño irreversible a nivel social; es hora de empezar a enfrentar este flagelo tan conocido y tan oscuro a la vez, tomarlo como propio y aportar desde nuestro espacio, un granito de arena con el objeto de que el delito de trata de personas tenga su final.

6.2 Ideas innovadoras (Proyecto)

PROYECTO DE CREACIÓN DE REGISTRO DE MUJERES TRABAJADORAS SEXUALES VOLUNTARIAS. RIO CUARTO, PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Se propone al Concejo Municipal la creación de un registro obligatorio de Mujeres Trabajadoras Sexuales en la ciudad de Río Cuarto, el cual se llevaría cabo en todo el territorio de la ciudad de Río Cuarto y zona de influencia, promovido y planificado desde la Municipalidad de Río Cuarto, específicamente en el ámbito de la Secretaría de la Mujer, con el ejercicio en colaboración de las áreas análogas y relacionadas en la materia (Área de Derechos Humanos, Secretaría de Cultura, Educación y Desarrollo

Humano, Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, etc.), a fin de involucrarse, coordinando políticas y acciones destinadas a frenar la problemática que acarrea el ejercicio de la prostitución, teniendo en consideración las consecuencias que esto conlleva.

La obligatoriedad de este proyecto responde a la necesidad de proteger esta actividad lícita, a respetar esta libertad y a su vez protegerla de cualquier abuso en cuanto a la integridad física de las trabajadoras sexuales y de los posibles clientes, como así también aislar y desvincular todo tipo de amenaza respecto al proxenetismo, ya se hable de tratantes, regenteadores y demás.

En el Registro Obligatorio de Trabajadoras Sexuales de forma voluntaria, se implementarían y registrarían las siguientes cuestiones, como bases:

SEGURIDAD:

Si bien con la nueva normativa provincial sobre Trata de Personas (Ley 10060) se han podido cerrar todo tipo de burdeles, cabarets, whiskerías, clubes nocturnos y lugares afines, lo cual ha sido un gran avance en cuanto a la trata de mujeres con fines de explotación sexuales y la lucha contra el proxenetismo, muchas mujeres meretrices han quedado expuestas a la clandestinidad, a la nocturnidad, acarreado una sobredimensionada desprotección respecto a su persona e integridad física.

Se debe dejar en claro, que la prostitución es una actividad lícita y lo que se condena es el proxenetismo, por ende es un trabajo que debe estar resguardado y registrado para brindar las garantías suficientes a las trabajadoras sexuales que deseen voluntariamente ejercer la profesión.

Se propone además, coordinar acciones por parte del EDECOM, como el ente descentralizado encargado del poder de policía, de controlar y brindar seguridad en el ámbito que las trabajadoras sexuales desarrollen su actividad laboral.

ANONIMATO:

Como algunos estratos sociales no aceptan el trabajo sexual y al presentarse como algo sumamente novedoso, se propone proteger el buen nombre de las trabajadoras y el resguardo de su identidad, que estarán asentadas en el presente registro, con la restricción que no serán de libre acceso al público en general, ya que las mismas tendrán la facultad de poder utilizar una suerte de pseudónimo (nombre ficticio) en el caso que lo consideran conveniente.

SALUD PÚBLICA:

El tratamiento de la Salud Pública en el presente proyecto deberá ser primordial y alcanzar la mayor certeza posible, dejando atrás posibles dudas y controversias lógicas que pueda acarrear esta actividad laboral.

La idea que se propone, en esta cuestión, es que también el Municipio sea el intermediario entre las trabajadoras sexuales y la asistencia médica, por medio del Hospital Central de la ciudad. La misma, en la medida posible, se determinará al iniciar los correspondientes trámites de ingreso al trabajo sexual voluntario, dando lugar a todo tipo de análisis médicos, como así también se realizarán posteriormente, en forma periódica.

EDUCACIÓN SEXUAL:

Creemos que una de las formas de combatir el flagelo de la explotación sexual es educando sobre su núcleo y sus posibles consecuencias. Una de las condiciones que deberán reunir para el desarrollo de su trabajo es la realización de un curso de capacitación sobre Educación Sexual, brindado por especialistas en la materia, posiblemente coordinados desde el Área de Educación, Derechos Humanos y Secretaría de la Mujer, de la Municipalidad, con la colaboración de médicos facultativos.

Las mujeres meretrices deberán tener acceso a toda la información acerca de su actividad como ejercicio de la sexualidad, acerca de su integridad física, el cuidado de su cuerpo, todo lo que concierne a las relaciones interpersonales, etc.

Se sugiere que se articulen acciones instructivas a fin que la sociedad conozca y se haga parte de la temática planteada, para ello, es necesaria la mayor enseñanza que se pueda brindar y su consecuente difusión como propuestas educativas en todos los espacios socioculturales de la ciudad.

Como dijimos anteriormente, el registro obligatorio tendrá jurisdicción en la ciudad de Río Cuarto y zona aledaña. Su alcance engloba a las mujeres mayores de edad, que deseen ejercer de forma voluntaria la actividad libremente, prestando servicios de naturaleza sexual, a cambio de una remuneración para beneficio propio, en igualdad de condiciones como cualquier trabajo autónomo.

Las mismas, deberán estar inscriptas en el presente, asentando toda su información personal en una base de datos, a fin de proteger su identidad y resguardar el peligro hacia su persona.

Resulta importante destacar que hay mujeres que toman tal actividad como un trabajo legítimo y como una fuente de sostén económico-familiar, manifestando que mantener y/o profundizar su clandestinidad, no hace más que marginar y hacer sumamente difícil tener el control sobre su persona y situación, alimentando de alguna manera un negocio oscuro vinculado a sectores de poder en el cual las personas son tratadas como mercancía, sufriendo todo tipo de tratos inhumanos, en muchos casos, lamentablemente irreversibles.

Al ser el trabajo sexual una actividad completamente lícita, se propone rectificar su cualidad y la vez amparar a toda aquella mujer meretriz que haga de esta actividad su centro de subsistencia. Que puedan recibir un trato digno y respetuoso en su actuar consciente y voluntario, aisladas de la violencia, explotación y discriminación.

CONCLUSIÓN

Tal como se expresa en el trabajo, el delito de trata de personas es una de las más graves violaciones a los Derechos Humanos, caracterizados estos últimos como el conjunto de facultades y libertades atribuidas al ser humano sin distinción de sexo, raza o clase; las mismas son adoptadas por el sistema legal de cada Estado, para establecer sus límites y dar un cumplimiento efectivo. Nuestro sistema argentino, reconoce en su ley suprema, un conjunto de Convenciones y Tratados de Derechos Humanos, que adquieren su misma jerarquía, pero que aún siguen siendo arduamente quebrantados.

La explotación sexual, como uno de los fines del delito de trata, produce un sinnúmero de daños, ya sea física o psíquica, en la persona de la víctima, que ha sido colocada en situación de esclavitud, que por medio de las distintas formas de violencia e intimidación, logran su captación, traslado o acogimiento.

Cabe destacar, conceptualmente, la delgada línea de la legalidad al hablar de trata de personas. Recordemos, que en este flagelo, lo que se persigue es la explotación sexual, como sinónimo de prostitución forzada o involuntaria; lo que lleva a salvaguardar todo tipo de actividad sexual que pueda desarrollar una mujer de forma voluntaria, como actividad netamente lícita. La misma, constituye un modo de vida que de ninguna forma pone en peligro derechos de terceros y se reserva en el seno de la intimidad, fundándose en lo que prescribe nuestra Constitución Nacional en su artículo 19. Esto es, entre otros, uno de los argumentos en los cuales se basa el proyecto presentado en el *capítulo 6 (Registro de Mujeres Trabajadoras Sexuales Voluntarias)*.

Desde mi visión, en cuanto a la parte legislativa, a nivel nacional, creo que efectivamente se ha producido un gran cambio con la reciente modificación normativa sobre trata, la ley 26.842, supliendo y ampliando de manera positiva el marco jurídico adoptado para este delito. Uno de los más importantes aportes, además del incremento de las escalas penales y la asistencia integral para las víctimas entre otros, ha sido la eliminación del consentimiento de la víctima como elemento eximente de responsabilidad para los culpables de explotación sexual, denominados Proxenetas.

A nivel provincial, específicamente en Córdoba, la ley 10060 vigente desde el año 2012, esta viciosamente generalizada en algunos aspectos, dejando vacíos en la norma. A mi

entender, se entremezclan los conceptos de Trata de Personas con el de Prostitución. No distingue tales vocablos y por ende el marco jurídico adoptado para la provincia de Córdoba resulta escueto y claramente desigual, dejando a la deriva la voluntariedad del conjunto de meretrices, atentando contra el artículo 14 de nuestra ley suprema.

Para culminar con este trabajo, particularmente pienso que, además de todas las políticas públicas que se han implementado por parte del Estado, ya sea en el orden nacional o provincial, como acciones de lucha contra la trata de personas, su prevención y asesoramiento a las víctimas, se deberían efectivizar las normativas legales y/o ampliando las existentes, como en el caso de Córdoba, ya sea en la órbita penal, en su persecución y represión a los culpables del delito, como también en el fuero civil, estableciendo una reparación al daño sufrido por la víctima, traducido en una indemnización plena e integral.

Así mismo, entiendo que el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados otorgará únicamente a los ciudadanos, las garantías y libertades básicas, que son los pilares de nuestro sistema jurídico.

ANEXO

Fallo “A. L., R. M. s/Recurso de Casación”.

A continuación, a modo de ejemplo, se expondrán el fallo “A. L., R. M. s/Recurso de Casación”, relativo al delito de trata de personas, objeto de este trabajo, en el cual la Cámara Federal de Casación Penal confirma el procesamiento de cuatro personas imputadas en primera instancia por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, donde las actividades desplegadas por estas personas deben ser calificadas como constitutivas del delito de Trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, conforme al art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y por los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1460/1473 de la presente causa Nro. 13.780 del Registro de esta Sala, caratulada: “A. L., R. M. s/recurso de casación”; de la que RESULTA:

I- Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa Nro. 2267 de su registro, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, cuyos fundamentos fueron dados a conocer ese mismo día, resolvió, en cuanto aquí interesa: “4) Condenar a R. M. A. L., filiado en autos, por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación, agravado por haberse cometido por más de tres personas en forma organizada, previsto y penado por el art. 145 bis primer párrafo e inciso 2° del segundo párrafo y 45 del C.P., a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal, 431 bis, 530

y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y manteniendo su carácter de reincidente” (fs. 1430/1447 vta.).

II- Que contra dicha decisión, la señora Defensora Pública Oficial ante el tribunal mencionado, doctora Patricia A. G. Azzi, asistiendo al imputado, interpuso recurso de casación (fs. 1460/1473), el que fue concedido (fs. 1486/1486 vta.), y mantenido en esta instancia por el señor Defensor Público Oficial ante esta Cámara, doctor Guillermo Lozano (fs. 1528).

III- Que la recurrente sustentó su impugnación en el motivo previsto en el inciso 1° del art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, alegó la “inexistencia del tipo subjetivo constitutivo de la figura penal contemplada en el art. 145 bis del Código Penal” (cfr. fs. 1464 vta.). Expuso que a fin de acreditar la participación de A. L. en el hecho por el que resultaron condenados como coautores Á. R. R. y C. M. S., el a quo valoró como prueba de cargo el testimonio de una de las víctimas, M. d. R. A., en cuanto aseveró que su asistido, junto con otro sujeto, era quien las controlaba y vigilaba en la casa a donde habían sido llevadas por los autores, mediante engaño y falsa promesa de un trabajo, y que luego afirmó que ese testimonio se vio corroborado por el resto de las declaraciones prestadas en el juicio. La defensa criticó esa conclusión afirmando que “salvo por la imputación de la Sra. A. [...] no se ha podido constatar en inequívoca, grave y concordante que nuestros pupilos hayan participado de modo alguno, con conocimiento y voluntad realizadora del tipo penal en la empresa criminal que VV.EE. atribuyeron a los coautores del suceso. Tampoco se pudo probar que ellos realizaran ninguna actividad remuneratoria vinculada con la llevada a cabo por los encargados del ‘privado’” (cfr. fs. 1466).

Respecto del testimonio de la otra víctima, F. V., que fue valorado por el a quo, la recurrente señaló que se trata de una declaración efectuada en el marco del allanamiento practicado en el domicilio donde mantenían a las víctimas, ante la autoridad policial, que fue incorporado por lectura al debate, sin control de la defensa, por lo que no puede ser valorado como elemento de cargo, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “B., A. L.”.

Por ello, concluyó que “es exclusivamente, entonces, el testimonio de la Sra. A. [...] el elemento de cargo con que se arribó a una condena” respecto de A. L. (cfr. fs. 1466 vta.).

Agregó que en este caso “la figura en análisis exige un elemento de subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de lucro económico- el cual, en

relación a nuestros defendidos, no surgió inequívocamente acreditado, ni aún considerado globalmente los hechos que se probaron” (cfr. fs. 1467), y que para que exista participación, el dolo del partícipe debe apuntar a la consumación del hecho principal.

Destacó que su asistido no participó en ningún momento del presunto proceso de captación, traslado, transporte, recepción y/o acogida de las víctimas en el domicilio en el que aquél moraba circunstancialmente; que en su declaración durante la instrucción relató que había conocido a la pareja S.-R. en un recital en Tandil, oportunidad en que ellos lo invitaron a la inauguración del “privado”, y que como sabían de sus problemas familiares, le ofrecieron hospedaje en su casa; que S. declaró en la instrucción que A. L. no percibía dinero por el cabaret, del que se ocupaban ella y su pareja.

La defensa examinó uno a uno los testimonios valorados por el tribunal, y concluyó que “pocas y escasas referencias existen en relación a (su) defendido, la gran mayoría solo permiten afirmar que [...] vivía en el lugar en fechas próximas a la diligencia de allanamiento”, pero que no se probó que realizara alguna actividad remunerada que se desarrollaría en esa vivienda (cfr. fs. 1470 vta.).

Sobre la base de lo expuesto, la recurrente sostuvo que la afirmación sentencial en cuanto a que los imputados actuaron dolosamente con reparto funcional de tareas “no se ha visto reflejada en ninguno de los testimonios reseñados a excepción de los dichos de la Sra. A.” (cfr. fs. 1471), y, conforme a ello, solicitó que se case el fallo condenatorio y se absuelva a A. L..

De manera subsidiaria a lo expuesto, la defensa se agravió de que se hubiese considerado a su asistido como partícipe primario, alegando que “sólo podría atribuirse una participación secundaria por cuanto el supuesto aporte era fungible y fácilmente sustituible” (cfr. fs. 1471 vta.), y agregó que en la sentencia no se ha explicitado cuál ha sido el aporte insustituible o no fungible que su asistido habría realizado.

Asimismo, señaló que tampoco se ha acreditado “una actuación objetiva y subjetiva con cierta coordinación y estructura que permita sostener la existencia de tres o más personas que se desarrollaran en forma organizada” (cfr. fs. 1472) que sustente la circunstancia agravante prevista en el art. 145 bis, segundo párrafo, inciso segundo. En tal sentido, expuso que “la exigencia de que se trate de 3 o más personas en forma organizada requiere un mínimo de estructura asociativa aunque no llegue a constituir la sociedad ilícita del artículo 210 del C.P.”, por lo que “la sola intervención de tres o más personas no alcanza a constituir la agravante” (cfr. fs. 1472).

Sobre la base de lo expuesto solicitó que en caso de no hacerse lugar a la absolución postulada, se califique la conducta atribuida a A. L. como participación secundaria del delito previsto en el art. 145 bis, y se imponga el mínimo de la pena legalmente previsto.

Hizo reserva del caso federal.

IV- Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, primera parte y 466 del C.P.P.N., el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, solicitó que se rechace el recurso interpuesto (cfr. fs. 1530/1533 vta.). En primer término, sostuvo que la sentencia recurrida se fundó en los contundentes, convincentes y sinceros relatos de las damnificadas, lo que permitió descartar la versión brindada por el imputado sin sustento probatorio alguno.

En cuanto al planteo efectuado de manera subsidiaria, señaló el Fiscal que tampoco puede prosperar en tanto debido la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, tanto en el traslado como en la custodia de las víctimas, “lo normal es que haya una organización delictiva o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de los hechos”.

A base de ello, agregó que a su juicio el imputado reviste el carácter de coautor, aunque en virtud de la prohibición de reformatio in pejus, se conforma con la calificación adoptada en la sentencia.

V- Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 1539), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

1. Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible a tenor de lo normado por los arts. 438, 456, 457 y 463 del C.P.P.N., por lo que corresponde ingresar al examen de los agravios allí expuestos.

2. Como primer motivo de crítica, la defensa sostuvo que se ha aplicado de manera errónea el art. 145 bis del C.P. por no haberse acreditado en el caso el tipo subjetivo de dicha figura legal. Si bien ha encauzado su agravio en el motivo previsto en el inciso 1° del art. 456 del código de rito -inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva-, sus consideraciones se dirigen a cuestionar, en definitiva, la fundamentación de la sentencia en punto a la intervención de A. L. en el hecho que se tuvo por acreditado.

Siendo así, cabe recordar que en el fallo “L., F. D. s/recurso de queja” (causa Nro. 4807, Reg. Nro. 6134, rta. el 15/10/04) y en mi voto en la causa Nro. 4428 “L., L. E. y otro s/recurso de casación” (Reg. Nro. 6049, rta. el 22/09/04), se estableció el alcance amplio de la capacidad revisora en materia de casación, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (“C., M. E.”, Fallos 328:3399).

A la luz de estas premisas emprenderé el examen de la sentencia que la defensa reclama. Los únicos límites impuestos a la revisión de esta instancia se encuentran determinados por la barrera de todo aquel conocimiento proveniente de la inmediatez, lo cual, si bien en general está representado por la impresión que los testigos puedan causar al tribunal, tal como la propia Corte lo ha explicado en el fallo “C.” ya citado, deberá apreciarse en cada caso.

Comienzo por recordar el hecho que el tribunal oral tuvo por acreditado: “entre los días 18 al 29 de julio de 2008, M. d. R. A. de 28 años de edad y F. G. V., de 22 años de edad, ambas de nacionalidad paraguaya, fueron captadas en la ciudad de Caaguazú, República del Paraguay, mediante engaño, aprovechando sus situaciones de vulnerabilidad, consistente en una propuesta de trabajo bien remunerado que era falsa y

eventual progreso económico. A esos efectos se les prometió a ambas laborar en una institución destinada a cuidar ancianos en la ciudad de Buenos Aires o sus inmediaciones. Aceptado por las mismas el proyecto con el fin de aliviar su misérrima situación económica y de salud de sus hijos menores, viajaron a nuestro país sin compañía, pero con el pasaje adquirido por quienes habían operado en la captación [...]. Llegadas a la Terminal de ómnibus de Retiro, en el más absoluto desamparo, y soledad, sin dinero ni conocimiento alguno del lugar, luego de una larga espera de más de cuatro horas, fueron trasladadas en auto por una pareja [C. M. S. y Á. R. R.] hasta la ciudad de Tandil donde las alojaron en el domicilio sito en la calle San Francisco..., lugar donde fueron explotadas sexualmente. Cabe aclarar que se utilizó a esos efectos amenazas, que incluían a los hijos menores que habían dejado en Paraguay al cuidado de una de las hermanas de quien las captara y violencia física a los fines de doblegarle sus voluntades. El contexto de explotación señalado fue interrumpido como consecuencia de la denuncia efectuada por A. ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 del Depto. Judicial de Azul con sede en Tandil, luego de escapar del domicilio indicado y ser asistida por las trabajadoras sociales [...] pertenecientes al Centro Comunitario “San Cayetano” ubicado a escasos metros del “privado” donde eran explotadas, lográndose el rescate de V. en virtud del allanamiento ordenado por el Juzgado de Garantías 2 de esa ciudad, efectivizado el día 29 de julio a las 20.45 horas.

En la oportunidad señalada [...] se constató la presencia de R. M. A. L., C. M. S., Á. R. R. y, en la parte superior del mismo, la de M. M. S. junto a F. G. V.” (cfr. fs. 1433/1433 vta.).

Para así decidir, el a quo valoró los elementos de prueba reunidos en el debate.

En primer término, relevó el testimonio de M. d. R. A., brindado mediante el sistema de videoconferencia, en el que relató la difícil situación económica por la que atravesaba su familia en Paraguay, compuesta por varios hijos menores, uno de ellos de salud delicada, lo cual la llevó a aceptar la falsa propuesta de trabajo efectuada a ella y a su amiga F. V. por una hermana de la imputada C. M. S., que a su vez es cuñada de V. Contó que la nombrada M. S. les envió los pasajes por medio de su hermana, y que cuando arribaron a la terminal de ómnibus de Retiro, las fue a buscar en un vehículo junto a su pareja, Á. R. R., y que durante el viaje desde allí hacia la ciudad de Tandil, la encartada les manifestó la real actividad que serían obligadas a realizar en el lugar al que se dirigían -mantener relaciones sexuales con hombres que concurrían al domicilio

al que las llevaron-, por lo que pidió que la dejaran regresar, a lo que M. S. le respondió “vos no te vas a ir nada”.

Luego describió la situación de explotación a la que fue sometida junto con V., manifestando que no la dejaban salir del domicilio; que las sometían a agresiones físicas y a amenazas hacia sus hijos menores que estaban en Paraguay, medios a través de los cuales doblegaban su voluntad; que si salía lo hacía acompañada por el M. M. S., hermano de C., o por “el c.”, apodo de R. M. A. L., quienes las controlaban y vigilaban permanentemente, que ellos eran “los que más las manejaban a ella y a F.”.

Finalmente, contó que se logró escapar en un momento de distracción de los moradores, oportunidad en la que se dirigió al centro comunitario ubicado a pocos metros del domicilio, donde fue auxiliada y conducida con la policía a efectuar la denuncia (cfr. fs. 1434 y 1436 vta./1437).

El a quo destacó la coherencia interna del relato, y señaló que si bien A. luego del hecho retornó a su país de origen y recibió adecuada contención, “en su relato evidenció signos del trauma sufrido, pudiendo observar el suscripto cómo se quebraba en tramos de su deposición”, pero que sin perjuicio de ello, “realizó una descripción circunstanciada de lo ocurrido, demostrando absoluta sinceridad y coherencia en su relato” (cfr. fs. 1437 vta.). Asimismo, expresó el tribunal que esa declaración resultaba conteste con los demás testimonios prestados en el debate.

En tal sentido, consideró las declaraciones de G. L. y J. C., empleadas del centro comunitario al que acudió en auxilio M. d. R. A. al escaparse del domicilio donde permanecía cautiva. Ellas dieron cuenta del estado físico (lastimaduras y golpes) y emocional (nerviosismo) de la víctima, como así también del relato que ella efectuó acerca de lo que había vivido, coincidente con lo dicho en su propia declaración (cfr. fs. 1434/1434 vta.).

También tuvo en cuenta los dichos de O. M. L., vecina del lugar y compañera de trabajo de las testigos antes nombradas, en cuanto relató que transitaba diariamente por la puerta del domicilio allanado, que en una oportunidad vio a una chica lavando ropa junto a un hombre y que en otras ocasiones observó que salían de aquél “el C.” -apodo de Á. R. R.- y dos hombres más junto a una de las chicas.

Asimismo, relevó el testimonio de la Capitán M. C. P., titular de la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Tandil, donde fue conducida A. a efectuar la denuncia, en cuanto señaló que “recibió en su despacho a una persona muy nerviosa y asustada que se había escapado de un privado” (cfr. fs. 1434 vta.), y que, en relación al allanamiento

practicado en el domicilio de la calle San Francisco de la ciudad mencionada, contó que en el lugar había un bar con bebidas alcohólicas con mesas y sillas, que V. fue hallada en la planta alta “en una actitud sumisa con el hombre que estaba con ella”, que por las condiciones en que fue hallada la nombrada y las circunstancias que rodearon el procedimiento, ella considera que las dos víctimas se hallaban privadas de libertad, pues según sus manifestaciones habían sido traídas a la ciudad engañadas y eran vigiladas (cfr. fs. 1435).

Consideró también el tribunal las declaraciones de los demás de preventores que, junto con P., intervinieron en el allanamiento referido. La Capitán M. P. relató que se constató la presencia de una chica sindicada por A. como la otra persona privada de libertad, que los moradores “pretendieron comunicarse en todo momento con las víctimas”, “que la más joven estaba muy mal”, que ambas indicaron que habían sido engañadas y que eran controladas permanentemente. En el mismo sentido se expidió el oficial M. A. C., que describió que en el lugar había poca luminosidad, que la mujer que fue hallada allí estaba muy asustada y parecía sumisa respecto del hombre que estaba con ella, quien la “manejaba” con expresiones tales como “quédate quieta” (cfr. fs. 1435).

Tuvo en cuenta además los dichos de una vecina del domicilio allanado, D. G. y C., que expresó que el mismo estaba prácticamente cerrado; que nunca vio salir solas a las chicas, sino que siempre salían acompañadas por algún hombre; que en el barrio era sabido que allí funcionaba “un privado”, “un lugar donde trabajan chicas”. Y también la declaración de la trabajadora social que asistió a las víctimas, A. E., en cuanto relató las circunstancias que le habían sido narradas por ambas, coincidentes con el testimonio prestado por A. (cfr. fs. 1435 vta.).

Por último, señaló el tribunal que también resultaban pruebas del hecho objeto de juicio: el pasaje de ómnibus a nombre de M. d. R. A., desde Paraguay a Bs. As., de fecha 18 de julio de 2008; las fotografías del domicilio allanado obrantes a fs. 17/19; el acta de allanamiento “en cuanto describe las condiciones en que fue hallado el inmueble por el personal policial, la existencia de un bar instalado en el lugar, la forma de las habitaciones y la ropa hallada junto a los colchones”, y en cuanto constata la presencia de V. y de los imputados en el lugar; el secuestro en ese domicilio de: ropa femenina, luego reconocida por las víctimas, una tarjeta comercial con la inscripción “bebotas mimosas, libertad de placer, estacionamiento privado. Invitación especial, celular ...-... y ...”, teléfonos celulares, un cuaderno con anotaciones varias, cédulas de identidad a nombre de V., C. M. S., M. M. S. y R. A. L., y un documento de identidad a nombre de

Á. R. R.; inspección ocular del domicilio obrante a fs. 68/69, informe del Interpol del cual surge que las víctimas cruzaron la frontera a nuestro país el día 18 de julio (cfr. fs. 1435 vta./1436).

A partir de la valoración probatoria que ha sido reseñada, y a fin de delimitar la responsabilidad que le cupo en el hecho investigado a cada uno de los cuatro imputados, el tribunal concluyó que había quedado demostrado que “respondiendo a un plan C. M. S. captó la voluntad de M. d. R. A. y F. G. V., por intermedio de su hermana domiciliada en Paraguay, mediante una falsa promesa de trabajo bien remunerado con el objeto de cuidar ancianos. En virtud de la confianza que en principio les generó el vínculo familiar que mediaba entre la encartada y V., logró tergiversar en un primer momento la real percepción de la situación de explotación a la que iban a ser expuestas, lo que las determinó a viajar solas desde la ciudad de Caaguazú, República del Paraguay, hacia nuestro país, a bordo de un ómnibus perteneciente a la empresa “Nuestra Señora de Asunción”, cuyo pasaje les fue abonado por la nombrada.

Una vez arribadas a la terminal de ómnibus de Retiro de la Ciudad de Buenos Aires, y poniendo en marcha la segunda etapa del plan fueron receptadas por C. M. S. y su pareja Á. R. R., que las trasladaron en un vehículo alquilado por el nombrado al domicilio sito en calle San Francisco de Asís Nro. ... de la ciudad de Tandil donde fueron acogidas, vale decir a unos 360 km, del lugar de arribo, en el cual los encartados instalaron un “privado” .

Durante el período de tiempo comprendido entre los días 19 y 29 de julio de 2008, los nombrados se encargaron de administrar la actividad que allí se desarrollaba, doblegando la voluntad de las víctimas para mantener relaciones sexuales con las personas que acudían, mediante el empleo de amenazas, violencia y abusando de la situación de vulnerabilidad de las nombradas y obteniendo un beneficio económico derivado de la explotación.

En relación a M. M. S. y R. M. A. L., también moradores de la vivienda mencionada, se ha acreditado que resultaban ser quienes de consuno con los encargados del lugar, ejercían un permanente control y vigilancia sobre A. y V., el cual se extendía en el interior y exterior de la vivienda, durante el transcurso del día y la noche sin utilizar para ello horarios fijos ni turnos” (cfr. fs. 1436/1436 vta.).

Ahora bien, la defensa no ha cuestionado la existencia del hecho cuya autoría se atribuyó a C. M. S. y Á. R. R., sino que cuestionó la conclusión a la que se arribara respecto de la participación de su asistido A. L. en aquél, alegando, en lo sustancial, que

no se ha acreditado a su respecto el “elemento de subjetivo de intención trascendente fin de explotación y obtención de lucro económico-” (cfr. fs. 1467). En otros términos, la defensa postula que su asistido no intervenía en la explotación sexual a la que los antes nombrados sometían a las víctimas, sino que era un mero “huésped” del domicilio donde esa actividad se desarrollaba.

Considero que la crítica de la defensa no puede recibir respuesta favorable. De los párrafos sentenciales que han sido reseñados se desprende que el fallo recurrido evidencia un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia común, en relación a la participación de A. L. en el hecho que se tuvo por acreditado, y que la defensa no logra conmover con las críticas esbozadas en la presentación casatoria.

La propia recurrente reconoce que el testimonio de A., en cuanto sindicó al “c.” -apodo de A. L.- como uno de los hombres que la controlaba y vigilaba permanentemente, y que habitaba en el domicilio de la calle San Francisco, resulta ser una prueba de cargo respecto de su asistido, pues varias veces en su presentación casatoria destacó que “salvo por la imputación de la Sra. A. [...] no se ha podido constatar en inequívoca, grave y concordante” (cfr. fs. 1466), o que “es exclusivamente, entonces, el testimonio de la Sra. A. [...] el elemento de cargo con que se arribó a una condena” respecto de A. L. (cfr. fs. 1466 vta.).

Además, contrariamente a lo señalado por la recurrente, los restantes elementos probatorios valorados por el a quo, antes reseñados, confirman los dichos vertidos por M. d. R. A., tal como se desprende de la reseña antes efectuada, en tanto confirman la presencia de A. L. en el domicilio allanado, o su función de acompañante de las víctimas cuando salían a la calle.

Y ello, aún sin tener en cuenta los dichos de F. V., cuestionado por la defensa, vertidos al momento de practicarse el allanamiento.

Al respecto, cabe destacar que no resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el caso “B., A. L.” (Fallos 329:5556), invocada por la recurrente, pues allí se estableció que la sentencia de condena no puede sustentarse únicamente en declaraciones testimoniales que la defensa no hubiese tenido oportunidad de controlar, pero ese no es el caso de autos, en el que, como dije antes, aún sin considerar los dichos de V., cuestionados por la defensa, la sentencia encuentra sustento suficiente en el resto del material probatorio reunido en el debate. En particular, advierto que los preventores que hallaron a la nombrada en el domicilio

donde se efectuó el allanamiento, dieron cuenta en el debate de su estado de sumisión y de sus dichos de haber sido engañada para viajar al país y de encontrarse privada de libertad.

Por lo expuesto, tal como adelanté, considero que la sentencia recurrida evidencia un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia común en relación a la participación de A. L. en el hecho que se tuvo por acreditado, y que la defensa no logra conmover con las críticas esbozadas en la presentación casatoria.

III. De manera subsidiaria, la defensa se agravió de que se hubiese considerado a su asistido como partícipe primario, y asimismo, de que se hubiese calificado el hecho en la figura calificada prevista en el inciso segundo del segundo párrafo del art. 145 bis del C.P., en cuanto prevé un supuesto de agravación cuando “el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada”.

Conviene entonces comenzar por recordar que el a quo calificó el hecho que se tuvo por acreditado como constitutivo del delito previsto en el art. 145 bis del C.P, que reprime con prisión de tres a seis años a quien “captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación”. Asimismo, consideró que se configuraba la circunstancia calificante prevista en el inciso 2° del segundo párrafo de la norma mencionada, que agrava el delito -la escala penal es de cuatro a diez años- cuando “el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada”.

Cabe señalar que la norma aplicada, junto con el art. 145 ter del Código Penal, fue incorporada a dicho cuerpo normativo por la ley 26.364 (B.O. 30/04/2008) de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas”, dando cumplimiento al “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que había sido aprobado por ley 25.632 (B.O. 19/11/2003).

Los dos artículos incorporados al código penal regulan el delito de trata de personas: mientras que el art. 145 bis, aplicado en el caso, se ocupa de la trata de personas mayores de 18 años, el art. 145 ter reprime la trata de menores de esa edad. La

ubicación de estas figuras en el Capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas.

Corresponde ahora reseñar los argumentos en los cuales el tribunal sustentó la calificación escogida. A lo largo de esa reseña, efectuaré también algunas consideraciones acerca de la figura allí contenida.

Señaló el a quo que “se ha probado que los encartados actuaron dolosamente con reparto funcional y jerárquico de tareas, contando cada uno de ellos con la actuación delictiva de los demás” (cfr. fs. 1440 vta.), señalando que C. M. S. y Á. R. R. resultaban co-autores, y que M. M. S. y R. M. A. L. resultaban partícipes primarios “sin cuyos concursos el plan no hubiera podido ser llevado a cabo con cierto éxito” (cfr. fs. 1444).

Expuso el sentenciante que “debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas, así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas, lo normal es que haya toda una organización delictiva organizada o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de los hechos” (cfr. fs. 1440 vta.), tal como es el caso de autos.

Agregó que se trata de “un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final de explotación a los fines de obtener un lucro económico” (cfr. fs. 1441). A continuación, describió cada uno de esos distintos momentos (captación, transporte o traslado, recepción y acogida), indicando el modo en que se habían desarrollado en el caso de autos (cfr. fs. 1441/1444).

Así, expuso el tribunal que C. M. S. fue quien efectuó a las víctimas la falsa propuesta de trabajo a través de su hermana en Paraguay, quien les abonó los pasajes de ómnibus para viajar a nuestro país (captación mediante engaño), que luego las recibió, junto con Á. R. R., y las llevó a una casa que habían alquilado (recepción y acogida), donde las retenían -mediante amenazas e incluso a veces violencia física- y obligaban a mantener relaciones sexuales con los “clientes” a cambio de dinero que los nombrados percibían.

Advierto aquí que las acciones típicas definidas en el art. 145 bis constituyen los distintos eslabones de la trata de personas, en cuya descripción el legislador siguió el contenido del art. 3º, inc. a) del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata

de personas, especialmente mujeres y niños” de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. En efecto, la captación constituye el primer eslabón de la trata de personas, y consiste en atraer, ganar la voluntad o el afecto (cfr. Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es), de quien va a ser la víctima del delito, que presta su aquiescencia pero con la voluntad viciada.

El segundo eslabón de la cadena, el transporte o traslado consiste, consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro, dentro del país, o desde o hacia el exterior; y el tercero es el acogimiento o la recepción de la víctima. Acoger es “dar refugio o albergue a alguien”, mientras que recibir es “tomar o hacerse cargo de lo que es enviado” (cfr. Diccionario de la Real Academia Española). Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (cfr. D’ Alessio, Andrés J. -Director-, Divito, Mauro -Coordinador-, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, T° II, Parte Especial, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Bs. As., 2009, pág. 462). También sostuvo el a quo que se había verificado en el caso el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad -prevista en la norma como una de las referencias de modo en que se realizan las acciones típicas-. En tal sentido, destacó que las víctimas era analfabetas, de familias con escasos recursos, apremiadas por la situación económica, que llegaron solas a un país desconocido y conducidas a una casa ubicada en un barrio periférico de la ciudad de Tandil, sin personas o autoridades a las que recurrir, generándose así “un ambiente propicio para ser explotadas por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza” (cfr. fs. 1442 vta./1443).

Cabe resaltar que esa argumentación se compadece con la definición de la condición de vulnerabilidad definida en las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5/2009), en donde se estableció que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento

interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Capítulo 1, sección segunda).

El abuso de la situación de vulnerabilidad es, como señalé antes, uno de los medios comisivos previstos en el art. 145 bis del C.P., los cuales pueden dividirse en dos grupos: los que implican la anulación del consentimiento del sujeto pasivo (violencia, amenaza, cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad y concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima), y los que vician el consentimiento, sin llegar a anularlo (engaño, fraude y abuso de una situación de vulnerabilidad)-(cfr. (cfr. D’ Alessio, Andrés J. -Director-, Divito, Mauro -Coordinador-, op.cit., pág. 462/463).

Por último, afirmó el tribunal que también se verificaba en el caso el elemento subjetivo distinto del dolo que requiere la figura-el fin de explotación-, en tanto había quedado acreditado que la finalidad perseguida en el caso por los imputados fue la de obtener provecho económico a través de la explotación sexual de las víctimas.

Observo que la propia ley 26.364 definió el concepto de “explotación” enumerando en su art. 4° cuatro supuestos, uno de los cuales -el previsto en el inciso “c”- es el que se ha verificado en el caso: “a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos”.

Paso ahora a responder los concretos motivos de agravio expuestos por la recurrente:

a) La defensa criticó que se hubiese considerado a su asistido como partícipe primario, alegando que “sólo podría atribuirse una participación secundaria por cuanto el supuesto aporte era fungible y fácilmente sustituible” (cfr. fs. 1471 vta.), y que en la sentencia no se ha explicitado cuál ha sido el aporte insustituible o no fungible que su asistido habría realizado.

En primer término, cabe señalar, siguiendo a Núñez, que en ello comparte la posición de Soler, que “el criterio para determinar la participación que corresponde a esta especie de complicidad [la necesaria] es el del valor del aporte”. Agrega a continuación -con cita de Díaz y Oderigo- “que el aporte debe ser necesario, pero no en el sentido de una

conditio sine qua non de la posibilidad de delinquir, pues no es necesario que, sin tal auxilio o cooperación, el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera”, sino que es preciso que “el acto sea tan indispensable, que esté tan ligado con el segundo (el delito), que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó” (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, T. II, Parte General, p. 292).

Se trata de un criterio fundado en la eficiencia del auxilio o cooperación en la estructura del delito cometido. Será la eficiencia del aporte, entonces, lo que debe ser considerado, de suerte tal que sin él el autor hubiera tenido que valerse del auxilio o cooperación de otras personas, o hubiera necesitado esperar otra oportunidad u otras circunstancias (conf. op. cit, p. 292.).

En esa inteligencia, no es posible dudar de que el accionar de A. L. fue indispensable para que el hecho se desarrollara como en concreto aconteció. Tal como ha quedado bien plasmado en el fallo, el nombrado, junto a M. M. S., eran quienes se encargaban permanentemente del control y la vigilancia de las víctimas, tanto en el interior como en el exterior del domicilio -confr. testimonio de la propia A., y también de las vecinas que indicaron las mujeres salían de la casa acompañadas por ellos-, mientras que los coautores fueron quienes las captaron, trasladaron y acogieron, y una vez instaladas allí se dedicaban a regentar el comercio sexual.

Ese aporte viabilizó la consumación del hecho tal como fue realizada, y resultó decisivo para los coautores del ilícito el apoyo que significó contar con la vigilancia y el control permanentemente de las víctimas que A. L., junto a M. M. S., realizaba.

Recuérdese que los nombrados ya se encontraban en la casa cuando las víctimas llegaron, y que fue en un momento de distracción de ellos cuando M. d. R. A. logró escapar.

Por lo dicho, entiendo que el accionar del imputado ha sido correctamente calificado como participación primaria. Además, contrariamente a lo señalado por la defensa, estas circunstancias fueron suficientemente expuestas en el fallo recurrido, tal como se desprende de la reseña efectuada ut supra.

Por lo dicho, el motivo de agravio no puede recibir respuesta favorable.

b) Corresponde ahora referirse a la crítica de la defensa en cuanto a la subsunción del hecho en la figura calificada prevista en el inciso segundo del segundo párrafo del art. 145 bis del C.P., que prevé un supuesto de agravación cuando “el hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada”. Alegó la recurrente que no se ha acreditado “una actuación objetiva y subjetiva con cierta coordinación y estructura que

permita sostener la existencia de tres o más personas que se desarrollaran en forma organizada” (cfr. fs. 1472).

Considero que no asiste razón a la defensa. Ciertamente es, como ella señala, que el supuesto de agravación requiere que las tres o más personas que intervengan en el hecho actúen con cierta coordinación, que responda a una planificación previa. Pero, contrariamente a lo que la recurrente plantea, advierto que esos extremos se han acreditado suficientemente en el caso. En efecto, al momento de referirse a la aplicación de la figura agravada cuestionada, el tribunal señaló que no es necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P., sino que “basta con que haya un plan, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación, arreglo, disposición o asignación de tareas (como en el sub iudice) destinadas a ejecutar la acción criminal” (cfr. fs. 1441).

Es que del *factum* que se tuvo por acreditado, surge con claridad esa coordinación y asignación de tareas que requiere la figura agravada en cuestión: C. M. S. fue quien efectuó a las víctimas la falsa propuesta de trabajo a través de su hermana en Paraguay, quien les abonó los pasajes de ómnibus para viajar a nuestro país (captación mediante engaño), y que luego las recibió, junto con Á. R. R. y las llevó a una casa que habían alquilado (recepción y acogida), donde las retenían -mediante amenazas e incluso a veces violencia física- y obligaban a mantener relaciones sexuales con los “clientes”, a cambio de dinero. M. M. S. y R. M. A. L. ya se encontraban en la casa cuando las víctimas llegaron, y su tarea era la de vigilarlas y controlarlas permanentemente.

Viene al caso recordar que en relación al supuesto de agravación previsto en el art. 11, inc. c) de la ley 23.737, de similar redacción al aquí cuestionado, he dicho que para que se configure “no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común” (causa Nro. 1269 de esta Sala IV, “Quiroga, Honorio y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2204, rta. el 11/11/99), extremos todos que han sido debidamente acreditados en el caso.

Por lo dicho, considero que la figura calificada cuestionada ha sido correctamente aplicada.

IV. Luego de haber dado respuesta a todas las críticas esbozadas en la presentación impugnativa, y en virtud de las consideraciones expuestas, propongo en definitiva al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de R. M. A. L., con

costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que por compartir sustancialmente las consideraciones desarrolladas en el voto que antecede, habré de expresar el mío en igual sentido; pero sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Con relación al primer motivo de agravio dirigido a cuestionar la acreditación de la tipicidad subjetiva que reclama el delito por el que fue condenado el imputado (art. 145 bis, inc. 2, del C.P.), tal como señala mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, no resulta aplicable al sub iudice la doctrina de la C.S.J.N. en el fallo “B., A. L.” (Fallos 329:5556).

Para ello, cabe recordar que mientras que en dicha ocasión, el criterio de nuestro más Alto Tribunal no apuntó a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino a evitar que el elemento central de una sentencia este conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

Como consecuencia de dicha doctrina, debe determinarse si la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso. Para ello, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (DE LA RUA, Fernando, La casación penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 144 -énfasis eliminado).

Lo que debe analizarse es, pues, si los dichos manifestados por F. G. V. a los preventores que la hallaron durante el allanamiento resultó, o no, un elemento central en el veredicto condenatorio dictado respecto de R. M. A. L., como así también si existía un sustrato probatorio suficiente como para brindar sustento a la condena con independencia del contenido de las manifestaciones de la nombrada.

Vale tener presente también que la propia C.S.J.N. se expidió sobre esta cuestión en el pronunciamiento por el cual se hizo lugar al recurso extraordinario articulado por el Fiscal General ante esta instancia (G. 1359. XLIII), oportunidad en la que reconoció en

forma expresa la existencia de un cúmulo probatorio independiente de la declaración de los testigos, que sirvió de base a la condena dictada respecto del encausado.

A la luz de lo anterior, aun de suprimir mentalmente los dichos vertidos por V. al momento de practicarse con el allanamiento, existen otros elementos probatorios de cargo que imponen tener por comprobada la tipicidad subjetiva cuestionada por la recurrente, pues no pueden soslayarse los testimonios de M. d. R. A., G. L., J. C., O. M. L., M. C. P., M. P. y D. G. y C., resaltados en el voto del distinguido colega que lidera el presente acuerdo.

Asimismo, en la resolución impugnada, tal como resalta el primer votante, también se encuentran acreditados el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas y el fin de explotación que reclama la figura penal por la que fue condenado A. L..

En definitiva, la sentencia condenatoria no resulta arbitraria en los términos de los arts. 123, 398 y 404, inc. 2 del C.P.P.N., no inobservó ni aplicó erróneamente la ley sustantiva, tal como postula el recurrente.

II. También habré de adherir al rechazo de los restantes motivos de agravio planteados por la recurrente por compartir en forma sustancial lo expuesto por el magistrado que lidera el presente acuerdo. En efecto, se encuentra debidamente comprobado que A. L. era el encargado del control permanente a las víctimas, por lo que más allá del acierto o el error del “a quo” en este aspecto, tal como lo señala el acusador público en esta instancia, corresponde homologar el grado de participación necesaria impuesto en la sentencia impugnada (art. 45 -segundo supuesto- del C.P.).

Por último, contrariamente a lo postulado por la defensa, entiendo que se encuentra acreditada la coordinación y asignación de tareas que exige la agravante prevista y reprimida por el art. 145 bis, segundo párrafo del C.P. por lo que también habré de adherir al rechazo de este tramo del recurso de casación bajo estudio.

III. Con estas breves consideraciones, de conformidad con lo propiciado por el Fiscal General de esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Pleé, adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto a fs. 1460/1473 por la Defensa Pública Oficial de R. M. A. L., pero sin costas en la instancia (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1460/1473 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Patricia A. G. Azzi, asistiendo a R. M. A. L.. Sin costas, por mayoría (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY.

JUAN CARLOS GEMIGNANI.

GUSTAVO M. HORNOS.

Nueva ley de Trata (Ley 26.842)

Ley 26.842 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”

“El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

ARTICULO 2° - Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

ARTICULO 3° - Sustitúyese la denominación del Título II de la ley 26.364 por la siguiente:

Título II - Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas

ARTICULO 4° - Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 6°: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;
- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;
- l) A la protección de su identidad e intimidad;
- m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

ARTICULO 5° - Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 9°: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

ARTICULO 6° - Sustitúyese el Título IV de la ley 26.364 por el siguiente:

Título IV - Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 7° - Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
3. Un representante del Ministerio del Interior.
4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.
12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.

14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 8° - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 9° - Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;
- b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;
- c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;
- e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;

- g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;
- i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;
- j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;
- k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;
- l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

ARTICULO 10. Incorpórase como Título V de la ley 26.634, el siguiente:

Título V - Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 11. - Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad.
2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 12. - Incorpórase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;
- b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;
- c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);
- d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;
- e) Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;
- f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;
- g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;
- h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;
- i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles conforme lo normado en la presente ley;

j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;

k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;

l) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

ARTICULO 13. - Incorpórase como Título VI de la ley 26.364 el siguiente:

Título VI - Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas

ARTICULO 14. - Incorpórase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

ARTICULO 15. - Incorpórase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asígnasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de receptar denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para recepcionar las denuncias, los que serán sin cargo.

ARTICULO 16. - Incorpórase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

ARTICULO 17. - Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

ARTICULO 18. - Incorpórase como Título VII de la ley 26.364 el siguiente:

Título VII - Disposiciones Finales

ARTICULO 19. - Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 20. - Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

ARTICULO 21. - Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 22. - Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 23. - Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 24. - Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

ARTICULO 25. - Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 26. - Sustitúyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 27. - Incorpórase como artículo 250 quáter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una “Sala Gesell”, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTICULO 28. - Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 29. - El Poder Ejecutivo dictará el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

ARTICULO 30. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”²⁰

²⁰ Ley 26.842 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”. Texto recuperado de www.infoleg.gov.ar

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Alianza Global Contra la Trata de Mujeres. “*Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas*” (2ª Edición) Colombia. Ed. GAATW. (2003).
- Asociación Mujeres Meretrices Córdoba (AMMAR) – Central de Trabajadores de la Argentina (CTA). [www.ammar-cordoba.org]
- Barboza, Lourdes Margarita y Martínez, María Teresa. “*Manual de Intervención en la Trata de Personas*” (1º Ed.) Paraguay (2006).
- Buompadre, Jorge Eduardo. “*Tratado de Derecho Penal - Parte Especial*” Tomo I. (3ra edición actualizada y ampliada). Ed. Astreas (2009).
- Cafferata Nores, José I. “*Proceso penal: nuevos estándares y controversias*”. (1º Ed.) Editorial Mediterránea. Argentina. (2008)
- Cámara Gesell. *¿Cuándo es necesaria la Utilización de la misma?* [www.jusbaires.gob.ar]
- Carbajal, M. (2012). Clausuras contra la trata. [Versión electrónica]. Diario Página 12.
- Castán Tobeñas, José. “*Los Derechos del Hombre*”. (4ª Edición) Ed. REUS. (1992)
- Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Seguridad Hemisférica. (Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de Trata de Personas). “*Informe Nacional sobre Trata de Personas*”. Buenos Aires, Argentina. (2009)
- Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final. [www.derecho.unam.mx]
- Díaz Muller, Luis. “*Manual de Derechos Humanos*”. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México (1992).
- Dirección General de Coordinación de Políticas de Género - Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. “*LEY N ° 26.364 Prevención y sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas. Decreto 978/10 Creación de la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas*”. Argentina. (2011)

- Donnelly, Jack. *“Derechos Humanos Universales. Teoría y Práctica”*. Trad. Por Ana Isabel Stellino. (2ª ed.) Ed.Gernika, México (1998)
- Figari, Rubén E. *“Delitos de Índole Sexual. Doctrina Nacional Actual”*. S&S Editores. Argentina (2011).
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Imprenta del Congreso de la Nación. *“Ley Palacios”*. [www.apramp.org]
- Infojus - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *“Trata de Personas. Políticas de Estado para su prevención y sanción”*. Argentina. (2013)
- Instituto Interamericano del Niño (IIP). *“La Explotación Sexual de Niños, Niñas Y Adolescentes en América Latina”*. 2º Ed. Montevideo, Uruguay (2003).
- Legislatura de la Provincia de Córdoba. Ley 10.060 *“Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual”*. [www.prensalegiscba.gov.ar]
- Ministerio Público Fiscal. (*“Informe NOA-NEA”*) [www.mpf.gov.ar]
- Navarro, P. (2012). Córdoba: Nueva ley sobre trata: Problema de fondo, ley cosmética. [Versión electrónica]. Diario Alternativa Socialista – MST. Edición N° 572.
- Nowak, Manfred. *“Derechos Humanos, Manual Para Parlamentarios”* (N° 8). Oficina del Alto Comisionado de las Relaciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *“La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”*. Naciones Unidas - Nueva York y Ginebra. (2002).
- Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). *“Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: Una evaluación rápida”*. El Salvador (2002).
- Oficina para el Monitoreo y Lucha contra el Tráfico de Personas. *“Informe 2013 sobre Trata de Personas.”* Argentina (2013).
- Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe. UNESCO Santiago. *“Declaración Universal de Derechos Humanos”*. Santiago, Chile. (2008).
- OIM Organización Internacional para las Migraciones *“Estudio exploratorio sobre Trata de Personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay”*. (2006)

- Poder Legislativo Nacional (PLN). “*Ley de Profilaxis Antivenérea N° 12.331*”. [www.comisionporlamemoria.org]
- “*Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas*”. (Ley 26.364) [www.infoleg.gov.ar]
- “*Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas*”. (Modif. Ley 26.842) [www.infoleg.gov.ar]
- Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX). “*Nueva Ley de Trata de Personas*”. (Ministerio Público Fiscal) Argentina. (2013).
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. “*Estado Situacional de la Trata de Niñas, Niños, y Adolescentes en Nicaragua (2010-2011)*”. Managua, Nicaragua. (2012).
- Proyecto de ley de la Sra. Senadora Bortolozzi, que modifica la ley 26.364 – Trata de Personas — por el cual se excluye el consentimiento de la víctima como causa eximente de responsabilidad penal, civil o administrativa, para el que cometiere el delito (S-2711/10).
- Servicio de Investigación y Análisis – Subdirección de Política Exterior. “*Compendio de Instrumentos Internacionales Relativos a la Trata de Personas*”. México (2006)
- Sistema de Naciones Unidas de Panamá. “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*”. Panamá (2010).
- UFASE-INECIP. “*INFORME: La Trata Sexual en la Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito.*” Argentina (2012).
- Yuni, José y Urbano, Claudio. “*Técnicas para Investigar Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación*” (2da. Edición). Argentina, Ed. Brujas (2006).

Legislación (nacional e internacional)

- Código Penal Argentino.
- Constitución Nacional Argentina.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979).
- Convención sobre la Esclavitud (1926).

- Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena (1949).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Decreto Reglamentario N° 582 de la Ley 10.060
- Ley 10.060 Provincia de Córdoba “Ley de Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual”
- Ley 12.331 Profilaxis Antivenérea
- Ley 26.364 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”
- Ley 26.842 (Modificación) “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”
- Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (2000)
- Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el tráfico de personas, especialmente Mujeres y Niños(as) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000)
- Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud (1953).

Jurisprudencia

- C.F.C.P., Sala IV de Buenos Aires. “A. L., R. M. s/ Recurso de Casación” N° 13.780 (2012).

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Arcuri, Lautaro Gabriel
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	33.488.028
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“Trata de Personas con fines de Explotación Sexual”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	gabilau77@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^[1]	Si
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta
dependencia.

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.